

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

051-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Quito D.M., 18 de abril de 2024, a las 09h00.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 051-2024-TCE

TEMA: El Consejo Nacional Electoral denuncia por infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política, al Movimiento Construye, Lista 25 a través de su representante legal por haber incumplido el mandato previsto en el artículo 368 *ibidem*. El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis íntegro del expediente y de lo actuado en la audiencia única oral de prueba y alegatos, determina que el movimiento político accionado adecuó su conducta a la infracción electoral imputada, por lo tanto, resuelve aceptar la denuncia y sancionar al representante legal y al movimiento político, en su orden, con una multa y suspensión de derechos; y, la cancelación del registro permanente de organizaciones políticas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de febrero de 2024 a las 19h10, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (06) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus patrocinadores, doctoras Nora Guzmán Galarraga, Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda; y, en calidad de anexos cuarenta y nueve (49) fojas, mediante el cual presentó una denuncia contra el Movimiento Construye, Lista 25, a través de su representante legal, señor Raúl Iván González Vásconez (Fs. 1-55 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 051-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h29; según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 69-71).
3. Mediante auto de 11 de marzo de 2024 a las 09h00, el suscrito juez, admitió a trámite la presente causa y dispuso la citación del señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25 (Fs. 74-76 vta.).

4. El 13 de marzo de 2024 a las 10h58, la señora Karina Paola Cango Mora notificadora - citadora de este Tribunal, procedió con la citación en persona del denunciado, señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25 (Fs.103-109).
5. El 20 de marzo de 2024 a las 16h05, se recibió un escrito en treinta y cinco (35) fojas suscrito por el señor Iván González Vásconez y la abogada Tannia Loyola Moreano; y, en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas, con el cual el denunciado contestó a la denuncia presentada por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (Fs.119-193).
6. El 08 de abril de 2024 a las 10h00, se realizó la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a la cual comparecieron en forma telemática: la denunciante Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora Dayanna Torres Chamorro; y, el denunciado señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Político Construye, conjuntamente con sus abogados Shakira Barrera Pinto y Santiago Salazar Intriago.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

7. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ y el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral², que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.
8. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. El cuarto inciso del artículo 72 de la referida ley determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. De su decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ En adelante, Código de la Democracia.

² En adelante, RTTCE.

9. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política presentada por la magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación activa

10. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 206 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones señaladas en la norma electoral a través de una denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral.

11. La denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, ha sido propuesta por la magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral; por tanto, cuenta con legitimación suficiente para presentar la presente denuncia.

2.3. Oportunidad

12. Según lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La denunciante refiere un presunto incumplimiento en la presentación del informe económico financiero anual del año 2022 del Movimiento Construye, Lista 25, hecho que fue puesto en conocimiento de este Tribunal el 24 de febrero de 2024; en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada dentro del plazo legal previsto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral³

13. La denunciante refiere que, de acuerdo con el artículo 368 del Código de la Democracia, el Movimiento Construye, Lista 25, debía presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2022, hasta el 31 de marzo de 2023. Sin embargo, fenecido el plazo de noventa días no cumplió con su entrega, conforme se ha determinado en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero de 2024 mediante la cual el Pleno del CNE en su artículo 1 resolvió: *“Acoger el informe No. CNE-DNFCGE-2023-0020-I de 6 de junio de 2023, respecto a la no presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, por parte del Movimiento Construye, Lista 25 (...)”*.

³ En adelante, CNE.

14. Refiere que, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, recordó al Movimiento Construye, Lista 25, que la fecha para la presentación del informe económico financiero anual del ejercicio fiscal 2022, fenecía el 31 de marzo de 2023, sin embargo mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M de 01 de abril de 2023, la Secretaría General del CNE, certificó que una vez revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental, hasta las 23h59 del 31 de marzo de 2023, varias organizaciones políticas no presentaron la documentación solicitada, entre las cuales estaba el Movimiento Construye, Lista 25.

15. Que, conforme se desprende de la razón de notificación, la Secretaría General del CNE mediante Oficio Nro. CNEDNFCGE-2023-0027-O de 1 de abril de 2023, notificó al Movimiento Construye, Lista 25, a través de su representante legal para que, en el plazo de quince días, la organización política presente el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022.

16. Indica que, la Secretaría General del CNE, mediante Memorando Nro. CNE-SG2023-2641-M de 18 de abril de 2023, certificó que varias organizaciones políticas no cumplieron, dentro del plazo adicional con la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, entre las cuales consta el Movimiento Construye, Lista 25.

17. Que, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral emitió el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-I de 6 de junio de 2023 que en su parte pertinente señala que el Movimiento Construye, Lista 25, pese a los requerimientos realizados, no cumplió con la presentación del informe económico del ejercicio fiscal 2022, criterio que fue acogido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 emitida por el Pleno del CNE el 29 de enero de 2024.

18. Argumenta que las organizaciones políticas deben rendir cuentas liquidando valores correspondientes a ingresos y egresos, a través del informe económico financiero con las cuentas del movimiento político, señalando la fuente, el monto y origen de los ingresos; y, el destino de los gastos con la documentación de respaldo, así como el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos.

19. Añade que los hechos denunciados causan agravios y vulneran lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como los artículos 4, 37, 38 y 45 del Reglamento de Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, ya que al ser una entidad pública no estatal, está sujeta a control, transparencia y acceso a su información.

20. Solicita se acepte la denuncia y se aplique la máxima sanción al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal de la Organización Política Movimiento Construye, Lista 25, prevista en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por haber omitido presentar el informe económico financiero del ejercicio fiscal del año 2022, así como la cancelación del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Movimiento Construye, Lista 25.

3.2 Contenido de la contestación a la denuncia presentada, por parte del señor Raúl Iván González Vásconez, en calidad de representante legal del Movimiento Construye, Lista 25⁴

21. El denunciado, señor Raúl Iván González Vásconez, argumenta que el Movimiento Construye, durante el año 2022, no contó con ningún valor asignado por concepto de fondo partidario permanente, no recibió fondos públicos y tampoco recibió ni gestionó recursos privados provenientes de sus adherentes o de ninguna otra fuente, es decir que el año en que *“se retrasó la entrega del informe económico”* fue un periodo en que el Movimiento no recibió ni manejó recursos públicos ni privados.

22. Indica que el 31 de marzo de 2023, el CNE le hizo conocer que el Movimiento debía presentar la justificación de sus cuentas financieras y elaborar un informe que debía detallar el uso que se hubiera dado a los fondos con los que contó durante el año 2022, sin embargo, el Movimiento no dispuso de fondos económicos en numerario devenidos de gestión propia y menos que hubieren sido entregados por el CNE, que deban o puedan ser considerados *“fondo partidario permanente”*.

23. Que, la denuncia suscrita por la presidenta del CNE ha sido presentada en un día no laborable, mientras que en el auto de admisión se determina que no es un asunto que afecte al proceso electoral y por ende su tratamiento se sujeta a días, término y no plazo, contradicción que podría ser considerada como un direccionamiento hacia su representada al no permitir que se cumpla el tiempo para apelar.

24. Argumenta que se debe diferenciar entre fondos de campaña electoral y el fondo partidario dirigido a la gestión político -organizativa del movimiento, que en su caso, insiste en que la organización política a la que representa no recibió recursos públicos; y que, durante el año 2022 tampoco recibió recursos privados.

25. Sostiene que resulta onerosa la contratación de un profesional CPA para la presentación de los informes económicos financieros y, resalta la importancia que el contador conozca y tenga experiencia en la forma de presentación de los informes y cuentas de fondos partidarios.

⁴ Fojas 159 a 193.

electorales ante el CNE; que, al ser un movimiento pequeño, el incurrir en gastos significativos para la presentación del informe en cuestión, implicó un retraso más no incumplimiento.

26. Agrega que existen dos responsables en la presentación de los informes económicos atados por la conjunción copulativa “y” lo que convierte a los dos en sujetos obligados y titulares de los derechos del debido proceso. Que, en la sustanciación del procedimiento administrativo, y su resultado contenido en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024, no se notificó al responsable del manejo económico del Movimiento, vulnerándose el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

27. Que, el CNE ha violado el debido proceso en la garantía de la motivación cuando en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024, acogieron e hicieron suyo un informe ilegal y sin fundamento fáctico ni jurídico, sostenido en una infracción inexistente y por ende una sanción que no corresponde para su aplicación.

28. Añade que existe una incompatibilidad de la denuncia, que constituye una causal de inadmisión ya que el artículo 281.1 que fundamenta la solicitud de sanción está dirigido al incumplimiento de la presentación de los informes de gastos del fondo electoral, mas no a la presentación del informe económico financiero anual de cuentas del movimiento.

29. Invoca el principio de proporcionalidad y señala una desproporción en la sanción solicitada en la denuncia, ya que la falta no califica como grave. Expone que existió un retraso en la presentación del informe correspondiente al año 2022, el cual ya ha sido subsanado. Por lo tanto, de considerarse una sanción, solicita que sea la menos gravosa tanto para los intereses de su representada como para sus derechos políticos.

30. En suma, solicita: **i.** Que se realice el control de legalidad de todo lo actuado por el CNE dentro de los actos preparatorios y del procedimiento mismo con el que llega a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024; **ii.** Que al haberse solventado el retraso en la presentación del informe cuestionado, si existe la posibilidad de una sanción, sea la menos gravosa; y, **iii.** Que por falta de prueba respecto a la denuncia, su incompatibilidad e improcedencia, se declare la nulidad del procedimiento viciado y se niegue la denuncia.

3.3 Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

31. Mediante auto de 28 de marzo de 2024 a las 12h30, el suscrito juez, fijó la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el 8 de abril de 2024 a las 10h00, en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; en tal sentido, siendo el día y la hora señalada se instaló la audiencia a la cual compareció en forma telemática: la denunciante Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través su

abogada patrocinadora, Dayanna Torres Chamorro, con matrícula profesional Nro. 17-2017-880 del Foro de Abogados; el denunciado señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Político Construye, conjuntamente con sus abogados defensores Shakira Barrera Pinto con matrícula profesional Nro. 17-2019-276 del Foro de Abogados y Ángel Santiago Salazar Intriago con matrícula profesional Nro. 17-2015-734 del Foro de Abogados.

32. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *“Determinar si el Movimiento Construye, Lista 25, representado por el señor Raúl Iván González Vásconez, incurrió en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral tipificado en el numeral 1 del artículo 281 en relación con lo dispuesto en el artículo 368 del Código de la Democracia, denunciada por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral”*.

3.3.1 Pruebas de cargo

33. La denunciante, Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, anunció y practicó, a través de su abogada patrocinadora, las siguientes pruebas de cargo:

- a) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), mediante el cual se recuerda a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación del informe económico financiero 2022, fenece el 31 de marzo de 2022 (Fs. 16-18 vta.);
- b) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), por medio del cual aclara que el plazo para la presentación del Informe Económico Financiero del ejercicio fiscal 2022, fenece el 31 de marzo de 2023. (Fs. 21-22);
- c) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M de 1 de abril de 2023, firmado electrónicamente por el secretario general del CNE, con el cual certifica que hasta las 23h59 del viernes 31 de marzo de 2023, la organización política denunciada no ha presentado la documentación correspondiente al Informe Económico Financiero del año 2022 (Fs. 23 vta.);
- d) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-O de 1 de abril de 2023, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), dirigido al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, por medio del cual otorgó el plazo de 15

- días adicionales para que presente el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022 (Fs. 25 vta.);
- e) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M de 18 de abril de 2023, firmado electrónicamente por el secretario general del CNE, con el que certifica, que una vez revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por la Secretaría General, así como el correo institucional hasta las 18h00 del martes 18 de abril de 2023, el Movimiento Construye, Lista 25 no presentó el informe económico financiero 2022 (Fs. 28- 29);
 - f) Copia certificada del Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-I de 6 de junio de 2023, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), a través del cual recomienda al Pleno del CNE acoger el informe respecto a la no presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, por parte del Movimiento Construye, Lista 25; y, se realice el trámite respectivo ante el TCE de ser el caso (Fs. 32- 35);
 - g) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero 2024, por la cual el Pleno del CNE resolvió acoger el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-I de 6 de junio de 2023; y, remitir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la documentación de respaldo para realizar el trámite respectivo ante el TCE (Fs. 36-39);
 - h) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2024 -0069-OF de 29 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el secretario general del CNE, con el que notifica al señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-I-2024 de 29 de enero 2024 y su respectiva razón (Fs. 40-42);
 - i) Materialización del correo electrónico de 29 de enero de 2024 remitido desde la dirección de correo electrónico ivangonzalez@gmail.com, con destinatario la dirección de correo electrónico secretariageneral@gmail.com, que tiene como asunto: “Oficio C25-SN-2024-014 Sobre informe económico del año 2022”; y, el correo electrónico de 30 de enero de 2024 en el que se acusa recibido de la documentación presentada y se señala que se remite al área correspondiente para el trámite respectivo (Fs. 122);
 - j) Copia certificada del Oficio Nro. C25-SN-2024-019 de 23 de febrero de 2024 suscrito por el señor Raúl González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, con el que adjunta la documentación correspondiente al Informe Económico Financiero del periodo 2022, en 70 hojas (Fs. 123);
 - k) Copia certificada del Oficio Nro.C25-SN-2024-014 de 28 de enero de 2024, firmado electrónicamente por el señor Raúl González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, con el que indica que su organización política se encuentra al día en sus obligaciones tributarias y que una vez conciliada la

información bancaria entregará el soporte del reporte financiero de 2022 (Fs. 124-125).

3.3.2 Pruebas de descargo

34. El denunciado, señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, anunció y practicó a través de su abogada defensora, como pruebas de descargo, la siguiente prueba documental:

- a) Materialización del correo electrónico de 29 de enero de 2024 remitido desde la dirección de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec, dirigido a la dirección de correo electrónico: ivangonzalez@gmail.com, con el que se notificó a su defendido con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del CNE (Fs. 121);
- b) Materialización del correo electrónico de 29 de enero de 2024 remitido desde la dirección de correo electrónico ivangonzalez@gmail.com, con destinatario la dirección de correo electrónico secretariageneral@gmail.com, que tiene como asunto: “Oficio C25-SN-2024-014 Sobre informe económico del año 2022”; y, el correo electrónico de 30 de enero de 2024 en el que se acusa recibido de la documentación presentada y se señala que se remite al área correspondiente para el trámite respectivo (Fs. 122);
- c) Copia certificada del Oficio Nro. C25-SN-2024-019 de 23 de febrero de 2024 suscrito por el señor Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, con el que adjunta la documentación correspondiente al Informe Económico Financiero del periodo 2022, en 70 hojas (Fs. 123);
- d) Copia certificada del Oficio Nro. C25-SN-2024-014 de 28 de enero de 2024, firmado electrónicamente por el señor Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, con el que indica que su organización política se encuentra al día en sus obligaciones tributarias y que una vez conciliada la información bancaria entregará el soporte del reporte financiero de 2022 (Fs. 124-125);
- e) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2021-001199-Of de 4 de noviembre de 2021 suscrito electrónicamente por el secretario general del CNE con el que se notifica la Resolución Nro. PLE-CNE-20-29-10-2021 (Fs. 126);
- f) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE -CNE-20-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, en la que el Pleno del CNE resolvió iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021; y, notificar al Movimiento Construye, Lista 25, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021 (Fs. 127-132);

- g) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-11-30-12-2021 de 30 de diciembre 2021, en la que el Pleno del CNE resolvió no reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al Movimiento Construye, Lista 25 (Fs. 134-141);
- h) Copia simple de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-5-9-2023 de 5 de septiembre de 2023, con la que el Pleno del CNE resolvió iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho para acceder al Fondo Partidario permanente 2022; y, notificar al Movimiento Construye, Lista 25, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021 (Fs. 142-146 vta.);
- i) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-3-10-2023 de 3 de octubre de 2023, con la que el Pleno del CNE resolvió no reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2022, al Movimiento Construye, Lista 25 (Fs. 147-153 vta.);
- j) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CNAFTH-2024-0736-M de 26 de marzo de 2024, suscrito electrónicamente por el coordinador nacional administrativo financiero y talento humano del CNE, en el que se certifica que no existen pagos realizados al Movimiento Construye, Lisa 25 en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (Fs. 202);
- k) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-GT-2024-0020-M de 26 de marzo de 2024 suscrito electrónicamente por la ingeniera Norma Marlene Pijal Lechón, especialista financiera del CNE, en el que informa y certifica que no existen pagos realizados al Movimiento Construye, Lisa 25 en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (Fs. 204);
- l) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-O de 1 de abril de 2023, suscrito electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), notificado al señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25(Fs. 25 vta.);
- m) Copia certificada de la razón de notificación de 1 de abril de 2023 del Oficio Nro. CNE-DNF-CGE-2023-0027-O, suscrita por el secretario general del CNE, notificado al señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25 (Fs. 27);
- n) Copia certificada del Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-I de 6 de junio de 2023, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), a través del cual recomienda al Pleno del CNE acoger el informe respecto a la no presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, por parte del Movimiento Construye, Lista 25; y, se realice el trámite respectivo ante el TCE de ser el caso (Fs. 32- 35);
- o) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero 2024, por la cual el Pleno del CNE resolvió acoger el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-I de 6 de junio de 2023; y, remitir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica

- la documentación de respaldo para realizar el trámite respectivo ante el TCE (Fs. 36-39);
- p) Copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-I-2024 de 29 de enero 2024, suscrita por el secretario general del CNE, al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25 (Fs. 42);
 - q) Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024- 0081-O de 6 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que certifica que hasta las 17h45 del martes 06 de febrero de 2024 no existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver respecto a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero de 2024 (Fs. 43).

3.3.3 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

35. El juez de primera instancia concedió la palabra, en un primer momento, a la abogada de la parte denunciante, quien señala que denuncia la inobservancia del artículo 368 del Código de la Democracia. Sostiene que el Movimiento Construye estaba obligado a presentar el informe económico financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal 2022 hasta el 31 marzo de 2023, por lo que, debido a la no presentación, su conducta se adecua a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, relativa a los informes del financiamiento de la política.

36. Procede con la práctica de la prueba que consta a fojas 16-18 que es el Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O, notificado al representante legal de la organización política y su alcance contenido a fojas 21-22, con lo que prueba que el CNE cumplió su obligación de recordar a las organizaciones políticas la fecha de entrega de los informes económicos. Continúa con la copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M que consta a foja 23 y vuelta, con el cual el secretario general del CNE certificó cuáles son las organizaciones políticas que no han presentado los informes económicos 2022, en cuyo punto 10 se encuentra el movimiento Construye, con lo cual prueba el incumplimiento que configura la materialidad de la infracción, lo que dice se adecua al numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

37. Procede con la práctica de la prueba contenida en el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-O que se encuentra a foja 25 y vuelta del expediente, con el cual se requirió a la organización política denunciada que presente la documentación hasta el 31 de marzo de 2023, ratifica el incumplimiento del Movimiento Construye en la presentación de lo requerido, refiere que la omisión constituye una conducta antijurídica, e indica que el CNE garantizó y cumplió el debido procedimiento. Realiza la práctica del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M de fojas 28 a 29, que contiene la certificación de no presentación del,

informe financiero del año 2022 con lo que evidencia que persiste el incumplimiento; y, añade que los informes tienen un tratamiento técnico enmarcado en condiciones de igualdad, puesto que todas las organizaciones políticas reciben el mismo tratamiento.

38. Practica la prueba contenida en el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-I que en su parte pertinente concluye que el Movimiento Construye no cumplió con la presentación del informe pese a su requerimiento configurándose así la infracción denunciada, con lo que evidencia una vez más que el CNE cumplió con sus obligaciones administrativas. Resolución Nro. de 29 de enero de 2024 a fojas 36 a 39 y su notificación, que en su parte pertinente acogió el informe y remitió a la dirección de asesoría jurídica para presentar la denuncia ante el TCE y su notificación.

39. Una vez revisada la contestación de la denuncia por parte del denunciado, hace suya la prueba contenida a fojas 122 a 125 referente a la entrega del informe económico, de 23 de febrero de 2024 y el oficio de 28 de enero de 2024, con lo que demuestra que el expediente no fue entregado en los noventa días del cierre del ejercicio económico, ni dentro de los siguientes quince días, sino que lo han hecho en febrero del 2024, lo que ratifica que incumplió lo dispuesto en el artículo 368 del Código de la Democracia. Añade que en materia electoral la preclusión es un principio a ser observado a fin de no lesionar el derecho de las organizaciones políticas que si presentaron el informe dentro de los plazos establecidos en la norma electoral.

40. La abogada de la organización política, objeta el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O por ser de carácter informativo respecto a la temporalidad de los informes, por lo que carece de utilidad conducencia y pertinencia. Objeta también el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O con el que se rectifica un yerro en el año, por los mismos argumentos. Objeta la certificación que consta a fojas 23 y vuelta al igual que la que consta a foja 24 y vuelta, y la de fojas 40, por tener carácter informativo y eventual por poder cambiar en paso del tiempo, como ha ocurrido en este caso. Solicita que se tenga como prueba a su favor la prueba contenida en foja 25 y vuelta.

41. A continuación, el juez concedió la palabra a la abogada del señor Raúl Iván González para que practique las pruebas anunciadas, quien señala que durante todo el procedimiento administrativo no se ha notificado al responsable del manejo económico del movimiento, incumpliendo el artículo 52 del reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, donde señala quienes son los responsables de presentar el informe económico, dice que se verifica que son ambos los obligados; tanto en la ley como en el reglamento se determina que son dos responsables atados a la conjunción “y”, sostiene que existe nulidad del procedimiento administrativo, por haber vulnerado el derecho a la defensa.

42. Añade que también se ha violado la garantía de motivación porque el CNE acoge un informe sin sustento, señala que su defendido en el año 2022 no ha recibido el fondo partidario permanente, no ha recibido fondos públicos ni privados que provengan de sus adherentes o alguna otra fuente. Indica que se pretende aplicar una sanción desproporcionada, pues el CNE solicita sanción de multa, suspensión de derechos políticos y la cancelación del movimiento, lo cual no es proporcional con los hechos que se denuncia, solicita que se considere el principio de proporcionalidad; y, si corresponde, aplicar la sanción menos gravosa.

43. Practica la prueba contenida de foja 120 a 126 del expediente, que es la materialización de los correos electrónicos aportados y sus adjuntos, el primero con el cual, el señor Raúl González Vásquez puso en conocimiento del CNE el informe económico del periodo 2022; y, el segundo, el acuso recibo de la documentación presentada. Continúa con las resoluciones que tienen relación con la asignación del fondo partidario permanente, con las que prueba que no se reconoció a la organización política este derecho. Además, realiza la práctica de la prueba con la que demuestra que se notifica solo al representante legal y no al responsable del manejo económico de la organización política, así como, la certificación de no haber recursos pendientes en el TCE, con lo que dice se verifica la vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación.

44. La abogada de la parte denunciante, objeta la prueba porque considera que no fue practicada conforme al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la rechaza por no ser pertinente, pues sostiene que no es materia de la controversia el acceso al fondo partidario permanente, sino la no presentación del informe económico financiero del año 2022, por lo que tampoco es conducente, ni útil. Expone su alegato en derecho y describe textualmente el artículo 368 del Código de la Democracia, dice que la responsabilidad del informe recae sobre la organización política por lo que el CNE cumplió con la notificación al representante legal de la misma, que el responsable del manejo económico no ha sido denunciado por lo que mal se podría hablar de una vulneración de derechos.

45. Señala que el denunciado no ha desvirtuado la no presentación del informe en los plazos previstos en la norma legal, incumplimiento que ha sido comprobado. Indica que el procedimiento administrativo ha sido llevado conforme a la ley y sostiene que esa conducta se adecúa a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Señala que, dicho artículo se refiere al informe económico anual que corresponde presentar al representante legal y los informes de cuentas de campaña que deben ser presentados por el responsable del manejo económico, por lo que, no se debe confundir los informes y la responsabilidad de los obligados. Concluye alegando que el hecho de que la organización política no reciba el fondo partidario permanente no la exime del deber de presentar los informes económicos anuales, pues el CNE tiene la obligación de examinar los fondos de todas las organizaciones políticas y ratifica la pretensión contenida en su denuncia. C

46. El juez de la causa concede la palabra a la defensa de la parte denunciada para sus alegatos en derecho, quien recalca que cualquier proceso sancionatorio debe enmarcarse en la ley, y refiere el artículo 64 de la CRE sobre la proporcionalidad, indica que son distintas las disposiciones del artículo 368 con el 281 del Código de la Democracia, que la organización política ha demorado la entrega del informe económico y ratifica que la sanción solicitada es desproporcionada. Señala que el reglamento es aplicado a conveniencia del CNE, pues los artículos 51 y 52 no determinan la falta de notificación ni la diferencia entre uno y otro informe, lo que implica una falta de motivación que cae en la arbitrariedad. Que, el CNE pretende forzar la normativa sin considerar elementos como el de proporcionalidad.

47. Reitera las vulneraciones al debido procedimiento en su derecho a la defensa en virtud de la falta de notificación al responsable del manejo económico, señala que la norma es clara en cuanto a quienes se debía notificar para formar la litisconsorcio pasivo, cosa que ha sido inobservada con la falta de notificación, reitera la no recepción del fondo partidario permanente ni de fondos privados; indica que no se ha identificado con claridad la norma incumplida pretendiendo una sanción que no es aplicable a la presente causa; y, que el artículo 374 del Código de la Democracia no indica nada sobre la cancelación, que se pretende aplicar una sanción desproporcionada, en contra de principios constitucionales. Finaliza, con su pretensión que radica en que se rechace la denuncia presentada por el CNE por ser improcedente y por existir incompatibilidad entre la pretensión y los argumentos.

3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

48. El segundo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD prescribe que “[E]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 ibídem, dispone que “[E]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

49. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, deben probarse todos los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

50. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) *todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*” Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

51. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicada en el presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

52. Respecto a las objeciones de las abogadas de las partes procesales sobre la prueba documental anunciada y practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, este juzgador las desestima, puesto que, si cumplen lo previsto en los artículos 138, 139 y 141 del RTTCE. Al ser oportuna, pertinente, útil y conducente, se admite y se valora en su conjunto, dejando constancia que, se excluye aquellos documentos que constan en copias simples por contravenir lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 145 del RTTCE pues la documentación en copia simple no constituye prueba.

3.5 Análisis jurídico

53. Del contenido de la denuncia interpuesta, la contestación presentada por la parte denunciada, las pruebas anunciadas y practicadas durante la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, así como el objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- i) ¿Existió omisión de solemnidad sustancial en la tramitación del procedimiento administrativo, así como en la sustanciación del proceso jurisdiccional que haya violentado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del Movimiento Construye, Lista 25?
- ii) ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados?
- iii) ¿Los hechos denunciados se adecúan a lo establecido en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia?
- iv) ¿Qué sanción corresponde aplicar al representante legal y a la organización política, de acuerdo a la gravedad de la infracción incurrida?

3.5.1 ¿Existió omisión de solemnidad sustancial en la tramitación del procedimiento administrativo, así como en la sustanciación del proceso jurisdiccional que haya violentado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del Movimiento Construye, Lista 25

54. El denunciado alega una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por cuanto en la sustanciación del procedimiento administrativo el CNE omitió notificar al responsable económico del Movimiento Construye, así como tampoco fue notificado en la tramitación del proceso en sede contencioso electoral, sino única y exclusivamente al representante legal, esto es al señor Iván Raúl González Vásquez; sostiene que aquello ha impedido que se conforme el *litisconsorcio pasivo*⁵ necesario. Señala que la falta de notificación, además de dejar en estado de indefensión al responsable del manejo económico de la organización política, constituye una causal de nulidad de todo lo actuado.

55. La Constitución de la República del Ecuador⁶ reconoce como garantía del debido proceso, en su numeral 7 artículo 76: “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)”. Así como, en su artículo 75 prescribe que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”.

56. El derecho a la defensa como garantía del debido proceso constituye una serie de garantías mínimas, que deben observarse en la tramitación de todos los procesos en donde se determinen derechos y obligaciones a los sujetos. La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es:

(...) cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución (...) ⁷

⁵ Alegato expuesto por la parte denunciada en la audiencia efectuada el 8 de abril de 2024.

⁶ En adelante, CRE.

⁷ Sentencia Nro. 1084-14-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párr. 24.

57. Ahora bien, para dilucidar la pertinencia o no del argumento esgrimido por el denunciado, precisa tener en consideración que la responsabilidad de presentar el informe económico financiero del ejercicio fiscal, ordenada en el artículo 368 del Código de la Democracia es atribuida a la organización política, a través de su representante legal. Este juzgador verifica que se encuentra acreditado con las pruebas anunciadas y practicadas en debida forma que, durante toda la sustanciación del procedimiento administrativo, el CNE ha notificado al Movimiento Construye, Lista 25, a través de su representante legal, señor Raúl Iván González Vásquez⁸, quien en sede administrativa ha conocido todas las actuaciones realizadas por la administración electoral y tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Por tanto, el no ejercicio de ese derecho no es responsabilidad de la administración electoral.

58. En efecto, el artículo 361 del Código de la Democracia, prevé que “[l]a recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del representante legal (...) y el responsable económico”; mientras que, la regla prevista en el numeral 1 del artículo 281, dispone que “[l]os responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes (...) que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento serán sancionados(...)”.

59. Siendo así, de la prueba debidamente anunciada y practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se reprodujo la copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), mediante el cual se notificó al representante legal, responsable del manejo económico (designado conforme a la normativa interna) y contador público de varias organizaciones políticas, entre ellas, la ahora accionada, para que reciban la respectiva capacitación sobre el manejo y presentación del informe económico financiero 2022.

60. Posterior a ello, mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023 se le recordó al movimiento político denunciado a través de su representante legal que el plazo para la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, fenecía el 31 de marzo de 2023; y, ante la omisión de esta obligación el CNE le notificó con el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-O de 01 de abril de 2023 requiriéndole que presente el citado informe en el plazo de quince días adicionales.

⁸ A fojas 49 del expediente electoral consta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0339-M de 7 de febrero de 2024 suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas con el cual certifica que consta registrado como representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, el señor Raúl Iván González Vásquez. No consta responsable económico.

61. Finalmente, no existe duda de que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual constan todas las actuaciones en sede administrativa fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la organización política, prueba que fuera practicada por ambas partes procesales y de las cuales se desprende que no existió oposición por parte de la organización política dado que no interpuso ningún recurso administrativo electoral ni jurisdiccional ante este Tribunal, conforme se constata de la razón sentada en el Oficio Nro. TCE -SG-OM-2024- 0081-O de 6 de febrero de 2024⁹.

62. En consecuencia, el procedimiento administrativo electoral para la determinación de la no presentación del informe económico correspondiente al ejercicio fiscal 2022 dirigido en contra del movimiento Construye, en la persona de su representante legal, ha cumplido con las garantías del debido proceso administrativo, sin que exista causal de nulidad insubsanable o trascendente que pueda influir en la decisión del proceso.

63. Por lo mismo, en la presente causa, el Consejo Nacional Electoral ha dirigido su denuncia en contra de quien por ley está llamado a presentar el informe económico, sin que sea este el momento en que este juzgador se pronuncie sobre el responsable del manejo económico, en razón de que no ha sido denunciado en la presente causa.

64. No obstante, es necesario precisar que la no intervención del responsable del manejo económico no se adecúa a las causales de nulidad previstas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, ya que el Consejo Nacional Electoral bien puede interponer la denuncia contra todos o contra varios las distintas acciones que forman parte del objeto del proceso, ya que la sentencia que dicte este Tribunal únicamente afectará o beneficiará a quienes intervinieron en el proceso.

65. En tal sentido, conforme lo expuesto, examinado que ha sido el expediente electoral se advierte que en ningún momento se ha dejado en indefensión a las partes procesales, quienes han podido acceder a la justicia electoral y hacer valer sus derechos, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna de las contempladas en el artículo 46 del RTTCE, que provoque nulidad o se haya ocasionado indefensión a las partes procesales.

66. Ahora bien, respecto al cargo formulado de que la presente causa debió ser inadmitida, en un caso análogo¹⁰, este Tribunal señaló que “(...) *las organizaciones políticas están obligadas a rendir cuentas tanto de los fondos de campaña electoral en los términos*

⁹ En la sentencia Causa Nro. 354-2023-TCE, de 27 de marzo de 2024, este Tribunal determinó la obligación del Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados de emitir la correspondiente resolución sobre el manejo económico en las cuentas de campaña con la finalidad de que los legitimados pasivos puedan ejercer su derecho de impugnación.

¹⁰ Ver Sentencia Tribunal Contencioso Electoral, Causa Nro. 052-2024-TCE, de 08 de abril de 2024.

previstos en el artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia, como del ejercicio económico financiero, conforme al artículo 368 *ibidem*. No obstante, el juez de la causa, yerra al señalar que la infracción electoral denunciada es exclusiva por cuentas de campaña electoral, pues se desprende que el artículo 281 del Código de la Democracia es relativo al financiamiento de la política y el gasto electoral, por tal razón, el numeral 1 refiere a la no presentación de “los informes con las cuentas del partido o movimiento”, hecho que precisamente deriva en la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral”.

67. En relación con el cuestionamiento formulado por el denunciado respecto a la presentación de la denuncia en fin de semana, precisa señalar que la parte final del primer inciso del artículo 33 del RTTCE que regula estos casos prescribe “[s]in embargo, los escritos presentados y actuaciones jurisdiccionales realizadas fuera del horario laboral serán válidas.” En consecuencia, dicho cuestionamiento carece de asidero jurídico para dar lugar a la pretendida nulidad del proceso.

68. En consecuencia se rechaza el cargo de inadmisión por incompatibilidad e improcedencia de la acción, siendo necesario precisar que realizar lo contrario atentaría al derecho a la seguridad jurídica e igualdad de las partes procesales, ya que el mismo presupuesto fáctico no puede ser tratado de una forma diferente, sin que existan razones motivadas para apartarse del anterior criterio, ni es contrario a la disposición reglamentaria antes referida. En tal virtud, era procedente la admisión de la presente causa, en los términos formulados en la denuncia, y en lo que corresponde al fondo del asunto, será analizado en los siguientes problemas jurídicos.

3.5.2 ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados?

69. La CRE otorga al órgano administrativo electoral las facultades establecidas en el artículo 219, entre las cuales se encuentra la de “3. *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.*” Así como la de “9. *Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.*” En concordancia con lo cual, el Código de la Democracia en su artículo 25 le faculta “5. *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;*” y, “12. *Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;*” A lo que se suma lo prescrito en el artículo 366 del mismo Código, esto es “*El control de la actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral.*” En consecuencia, queda claro que al Consejo Nacional Electoral le corresponde la atribución constitucional y legal de ejercer el control de la actividad económico financiera, además del gasto electoral de las organizaciones políticas, como es el Movimiento Construye.

70. El Código de la Democracia prevé el procedimiento para que el CNE ejerza su facultad de fiscalizar los ingresos y gastos de las organizaciones políticas, para lo cual, aquellas deben presentar un informe económico financiero del ejercicio fiscal que es distinto e independiente del relativo al de cada campaña electoral; además, señala el procedimiento para su juzgamiento e imposición de sanciones, cuando corresponda. Por tanto, las actuaciones del CNE respecto a recordar a las organizaciones políticas de la obligación que tienen de cumplir lo dispuesto en el artículo 368 del Código de la Democracia y concederles quince días adicionales para que lo hagan en caso de incumplimiento dentro de los noventa días, pese a la presunción de conocimiento de los deberes impuestos por la ley, son válidas.

71. La CRE, además de reconocer derechos, en su artículo 83 establece entre los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, incluidas las entidades públicas y las no estatales como son las organizaciones políticas, la de “[a]catar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” En consecuencia, el Movimiento Construye, Lista 25, tiene el deber y obligación constitucional de presentar ante el CNE, después de finalizado cada año, un informe económico financiero, igual que todas las demás organizaciones políticas legalmente reconocidas. Es bien conocido que, en conformidad con el artículo 110 de la CRE las organizaciones políticas “(...) se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.” En igual sentido prevén los artículos 353 y 359 del Código de la Democracia. Estas prescripciones tienen el propósito de facilitar su organización y funcionamiento, tanto más que tienen el deber de mantener la estructura mínima fijada en la ley.

72. Lo expuesto, se deriva de la explícita prescripción que contiene el artículo 368 del Código de la Democracia, cuando reza:

En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral.

73. Además, mediante la reforma al Código de la Democracia, de febrero de 2020, el legislador agregó disposiciones legales relativas al financiamiento y administración de los recursos financieros tanto para el funcionamiento político organizativo de las organizaciones políticas, cuanto para que enfrenten campañas electorales. Así, por ejemplo, el artículo 362 obliga a abrir cuentas bancarias e identificar “(...) el origen, monto y destino de los ingresos y egresos realizados por la organización política (...)” además, deben “(...) llevar registros contables, de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, que deberá ser firmada por un contador público autorizado”; entre otros deberes.

74. En este contexto, el Consejo Nacional Electoral denuncia que la organización política accionada no presentó el informe económico del año 2022, pese a haber sido requerido en el plazo legal y plazo adicional establecido en la Ley. Sobre el debido proceso en sede administrativa, esto fue abordado en el problema jurídico anterior, por lo mismo resulta inoficioso abundar sobre lo ya expuesto.

75. Por su parte, el movimiento Construye a través de su representante legal manifestó que efectivamente no presentó el informe económico correspondiente al año 2022, por cuanto: **a)** no recibió fondo partidario permanente, es decir recursos públicos; **b)** tampoco recibió fondos privados; **c)** que es necesario diferenciar los fondos de campaña y fondo partidario permanente; **d)** que la contratación de un contador público autorizado y con experiencia en la presentación de informes económicos resulta oneroso y que al ser un movimiento pequeño implicó un retraso mas no su incumplimiento.

76. En este contexto, los hechos que sustentan la denuncia, esto es, la no presentación del informe económico correspondiente al ejercicio fiscal 2022 no son materia de controversia¹¹, puesto que el legitimado pasivo ha aceptado tanto en su contestación como en la audiencia oral única de prueba y alegatos que no cumplió con este mandato legal, por lo mismo, este juzgador procederá a analizar el siguiente problema jurídico.

3.5.3 ¿Los hechos denunciados se adecúan a lo establecido en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia?

77. El artículo 221.2 de la CRE faculta al Tribunal Contencioso Electoral a “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.” En concordancia, el artículo 70.5 del Código de la Democracia que otorga, al Tribunal, la facultad para “[s]ancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.

78. El artículo 275 de la referida norma electoral define a la infracción electoral como “(...) aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral”.

¹¹ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 143, inciso primero “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.”

79. Por su parte el artículo 281 *ibidem*, cuya pretensión de la parte denunciante en esta causa, es que sea aplicado, prescribe:

Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley.

80. La primera regla descrita en el numeral anterior: **a)** tipifica como infracción en la que incurren los responsables del manejo económico y las organizaciones políticas, cuando no presenten los informes económicos con las respectivas cuentas en las que consten los aportes, su naturaleza, origen, listado de contribuyentes, identificación de los aportantes, respaldos de ingresos y egresos, en fin, cuyo propósito radica en identificar y evitar posibles aportes ilegales o ilícitos; **b)** determina como sanción una multa y suspensión de derechos políticos a los sujetos de la infracción; y, **c)** agrega la posibilidad de aplicar la sanción correspondiente a la cancelación de la inscripción de la organización política.

81. Sin perjuicio de lo señalado, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, el denunciado se refirió al contenido del artículo 374, numeral 1 del Código de la Democracia, puesto que a su criterio este debía ser el sustento jurídico de la denuncia en relación al fundamento fáctico que se imputa, sin perjuicio de las demás relacionadas.

82. Al respecto, el citado artículo prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral podrá sancionar a las organizaciones políticas con multas desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción, entre ellas, “[c]uando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que ley impone a las organizaciones políticas.”

83. No obstante, el legislador estableció las obligaciones que tienen las organizaciones políticas, las cuales se encuentran detalladas en los artículos 331, 332 y 333 del mismo cuerpo normativo, sin que en ninguna de ellas se encuentra configurada los hechos que originan la presente denuncia.

84. Por su parte, el artículo 301 del Código de la Democracia prevé: “[s]i las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro”. Disposición que es aplicable exclusivamente en relación a las cuentas de campaña electoral, por tanto, no corresponde al presente caso por tratarse del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022.

85. De igual manera, no está por demás señalar que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, puede cancelar la inscripción de una organización política por incurrir en alguna de las causales determinadas en el artículo 327 del Código de la Democracia, presupuestos que no corresponden al caso en examen y que, de producirse, se tramitan a través del recurso subjetivo contencioso electoral.

86. Finalmente, el Código de la Democracia, en su artículo 375, otorga la facultad al CNE para suspender “hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro”, presupuesto normativo que también resulta inaplicable para el presente caso, puesto que, regularizar implica subsanar los yerros cometidos, es decir cuando se han presentado los informes económicos, pero no conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, más no su omisión de presentarlos como sucede en el presente caso.

87. Por ello, el legislador en el segundo inciso del citado artículo, dispone que la organización política puede presentar el informe económico financiero actualizado, es decir, con las observaciones del caso realizadas con la finalidad de levantar la suspensión. De allí que, el legislador en razón de esta disposición, dotó al Consejo Nacional Electoral con la facultad de suspender e incluso cancelar a una organización política, para lo cual debe mediar el debido proceso administrativo y una resolución administrativa, la cual puede ser impugnada tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

88. En virtud de lo expuesto, no se ha logrado verificar que el mismo hecho denunciado se encuentre previsto en otra disposición normativa del Código de la Democracia, encontrándose prohibido el juzgador de fusionar disposiciones, como pretende el denunciado, puesto que ello implicaría que los casos queden al arbitrio del juzgador.

89. Por lo que, una vez efectuado el análisis correspondiente, este juzgador concluye que la organización política, Movimiento Construye, lista 25, incumplió lo prescrito en el artículo 368 del Código de la Democracia que dispone “[e]n el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas

presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”, adecuando su conducta a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 del mismo cuerpo normativo.

3.5.4 ¿Qué sanción corresponde aplicar al representante legal y a la organización política, de acuerdo a la gravedad de la infracción incurrida?

90. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 11.2 y 66.4 de la CRE reconocen el derecho a la igualdad formal y material, así como la no discriminación. Por tanto, toda persona goza de los mismos derechos, deberes y oportunidades. En el presente caso, las organizaciones políticas deben ser tratadas en igual condición para el ejercicio de los derechos políticos de sus dirigentes y afiliados o adherentes; pero también, en cuanto al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas por la Constitución y la Ley.

91. Por su parte, la CRE en su artículo 11.5 en coherencia con el artículo 427 ordenan a los servidores públicos y judiciales interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente. Además, el Código de la Democracia, en su artículo 9 dispone que la interpretación de la ley, se produzca en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación. En consecuencia, el juez electoral tiene el deber de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico de manera integral y en el sentido más favorable, por ende, que menos afecte al ejercicio de los derechos políticos y de participación, sin que aquello consista en no aplicar las sanciones tipificadas en la ley, cuando corresponda.

92. De otra parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la CRE en su artículo 76 incorporan garantías judiciales y reglas básicas para hacer efectivo el debido proceso. Entre esas garantías básicas constan la de ser juzgados por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; la necesaria proporcionalidad entre infracción y sanción penal, administrativa o de otra naturaleza; a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento; presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida; entre otras.

93. El principio constitucional de proporcionalidad constituye, sin lugar a duda, un mandato de optimización que requiere su mayor realización posible, según las circunstancias fácticas y jurídicas a fin de garantizar que la sanción sea justa y racional con el fin de salvaguardar, en el caso que nos ocupa, el ejercicio de derechos humanos en materia política. Este presupuesto

de racionalidad de la intervención del poder público, es el “límite de los límites”¹², principio reconocido constitucionalmente como garantía básica del debido proceso, en los siguientes términos “[l]a ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” En tal sentido, corresponde al legislador la responsabilidad de realizar un primer ejercicio de valoración de proporcionalidad entre los actos u omisiones antijurídicas cometidas y las sanciones a ser aplicadas para castigar esas conductas u omisiones, a través del correspondiente proceso legislativo.

94. Ahora bien, respecto a la sanción proporcional y pertinente que corresponde ordenar conforme al ordenamiento jurídico vigente, es preciso determinar, que efectivamente un mismo hecho puede estar configurado en dos disposiciones con consecuencias jurídicas diferentes, ante lo cual, el juzgador debe aplicar el principio de favorabilidad.

95. Lo manifestado tampoco implica que el juzgador pueda fusionar disposiciones que persiguen un mismo objeto pero con diferente presupuesto fáctico, por citar un ejemplo, los artículos 278 numeral 3 y 279 numeral 5 del Código de la Democracia, si bien tienen como finalidad evitar que los servidores públicos, en ejercicio de su cargo tengan una ventaja desproporcional dentro de un proceso electoral, dichas disposiciones no regulan el mismo hecho, por lo mismo, mal podría el juzgador a su arbitrio aplicar una disposición diferente a la denunciada so pretexto de aplicar la menos rigurosa.

96. De allí que, para el caso que nos ocupa, los hechos que se denuncian se adecúan al presupuesto normativo establecido en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por lo mismo, mal podría el juzgador excluir la norma sustancial aplicable, como pretende la parte denunciada.

97. En el caso *sub judice* existe una conducta electoralmente relevante que amerita la imposición de una sanción, tanto al representante legal como a la organización política, ya que se encuentra demostrado que el movimiento político con ámbito de acción nacional omitió presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio económico 2022.

98. En el primer caso, este juzgador debe establecer la sanción proporcional dentro de los parámetros establecidos en la ley, esto es una multa entre veinte y setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años dirigida al representante legal del Movimiento Construye.

¹² Carbonell M. s.f. “El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional”.

99. De igual manera, en el caso de la organización política, al haber adecuado su conducta a lo establecido en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, corresponde analizar si la sanción de cancelación es proporcional a la falta incurrida, conforme se analiza en los siguientes párrafos.

100. Conforme al estudio *“Las organizaciones políticas en Ecuador: ¿Cuán transparentes son?”*, realizado por el grupo Faro ideas y acción colectivo, Ondi Ecuador (2021) y el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP), en el año 2019, las organizaciones políticas de nuestro país se encuentran entre las peor evaluadas. El documento en referencia, sostiene que el promedio del ITOPE¹³ se redujo a menos de la mitad, pasando de 52,2/100 puntos a 18,6/100 puntos en el año 2021, lo cual implica un retroceso en la información de las organizaciones política nacionales. Por tanto, es necesario que las organizaciones políticas cumplan sus obligaciones de acceso y entrega de la información pública, para lo cual, es fundamental contar con un sistema eficiente de control, cumplimiento y sanción (Faro 2021).

101. Efectivamente, este juzgador debe precisar que existe un marco jurídico que regula el control y establece las correspondientes sanciones en lo que se refiere al manejo de recursos tanto privados como públicos por parte de las organizaciones políticas; el cual, tiene como finalidad transparentar la información y evitar actos ilegales e ilícitos que afecten la democracia.

102. No obstante, es de conocimiento público, la trascendencia de denuncias a nivel de nuestra región, que dan cuenta de la lamentable incursión de las organizaciones delictivas y el narcotráfico en todas las esferas de la sociedad, lo que incluye el financiamiento a las organizaciones políticas, de allí, la obligación de este Tribunal de aplicar el régimen sancionatorio una vez que se ha determinado la responsabilidad de la infracción.

103. En este contexto, las organizaciones políticas tienen como responsabilidad ineludible cumplir las disposiciones relativas al financiamiento de la política, para lo cual, el órgano competente para analizar el uso de recursos públicos y privados, es el Consejo Nacional Electoral, órgano que debe determinar si las cuentas son satisfactorias o si presentan observaciones para ser subsanadas, sin perjuicio del apoyo que pueda brindar la Contraloría General del Estado y otras instituciones.

104. De las pruebas aportadas, tanto por el CNE, cuanto por el representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, resulta irrefutable que la organización política no presentó el informe económico financiero correspondiente al ejercicio económico del año 2022 en los plazos y términos previstos en la ley de la materia, sino que lo hizo recién el 26 de febrero del año 2024 según consta en la fe de presentación agregada a fojas 123, esto es, dos días

¹³ Índice de Transparencia de las Organizaciones Políticas (ITOPÉ)

después de presentada la denuncia por parte del CNE ante el Tribunal Contencioso Electoral y casi un año después de haber sido requerido.

105. Como corolario, la organización política no solo que quiere inducir en error a esta judicatura al atribuirse la condición de un movimiento pequeño, cuando su ámbito de acción es nacional, sino que también afirma que durante este año no recibió aporte estatal correspondiente al fondo permanente, ni tampoco aportes privados con lo que busca justificar su incumplimiento.

106. Ante lo señalado, surgen dudas sobre la forma y condiciones con las cuales una organización política de carácter nacional, que por tal debe tener una estructura interna mínima en las provincias pueda pagar obligaciones de carácter permanente, entre ellas, cuotas de mantenimiento, seguridad, arriendo, sueldos, páginas web, servicios básicos, entre otros gastos realizados durante todo un año sin recibir ningún tipo de aportación. Lo analizado, pone en evidencia un posible manejo irregular que debe ser puesto en conocimiento a las autoridades competentes, es decir, a la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del Estado.

107. Este Tribunal ha sido enfático en señalar que las organizaciones políticas no pueden eludir el cumplimiento del marco jurídico atribuyéndole exclusivamente la responsabilidad a sus representantes u otros personeros, puesto que existe corresponsabilidad en sus acciones u omisiones. Para ello, la configuración legal en el presente caso, establece la sanción a varios sujetos entre ellos, a la propia organización política la cual al determinarse su responsabilidad debe ser cancelada del registro permanente de organizaciones políticas.

108. Del análisis efectuado en la presente sentencia, este juzgador tiene la certeza que la infracción electoral por la no presentación del informe económico financiero correspondiente al año 2022 es atribuible tanto a la organización política Movimiento Construye, Lista 25, como a su representante legal en la persona del señor Iván Raúl González Vásquez.

109. En consecuencia, dada la gravedad de la falta, afectación del bien jurídico protegido y en aplicación del principio de reserva de ley, analizados en la presente sentencia, procede la imposición de las sanciones dentro de los umbrales establecidos en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, esto es multa, suspensión de los derechos políticos y cancelación de la organización política.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la denuncia propuesta por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del Movimiento Construye, Lista 25, a través de su representante legal, señor Iván Raúl González Vásconez, por la infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.

SEGUNDO.- Declarar que el señor Iván Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25 incurrió en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer al señor Iván Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25 la multa equivalente a treinta y cinco (35) salarios básicos unificados, valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la suspensión de los derechos políticos por el plazo de dos (02) años.

CUARTO.- Declarar que la organización política, Movimiento Construye, Lista 25, incurrió en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- Imponer la sanción de cancelación del Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Construye, Lista 25, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral deberá dar cumplimiento a las disposiciones relativas y que guarden relación sobre la cancelación de las organizaciones políticas, en lo que corresponde a sus activos y pasivos y notificar. La ejecución de este punto resolutivo deberá ser comunicada al juez de instancia en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO.- Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remita copia certificada íntegra del expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que realice las investigaciones a las que hubiere lugar.

SÉPTIMO.- Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se remita copia certificada íntegra del expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice el análisis correspondiente a los ingresos y egresos económicos del Movimiento Construye, durante el año 2022.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiar a las autoridades competentes para la ejecución y registro de las sanciones impuestas.

NOVENO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

9.1 A la denunciante, magíster Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

9.2 Al denunciado, señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye – Lista 25, en las direcciones de correo electrónico: ivangonzalezv@gmail.com, patty_13_313@hotmail.com, paularomo@gmail.com, AAAadvocated@outlook.com.

DÉCIMO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 18 de abril de 2024.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

Causa Nro. 051-2024-TCE

Quito D.M, 25 de abril de 2024, a las 10h00.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 051-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Impresión del correo electrónico de 20 de abril de 2024 a las 20h44, recibido desde la dirección electrónica ivangonzalezv@gmail.com, con el asunto: "*Ingreso de pedido de Aclaración y Ampliación dentro de la causa 051-2024-TCE*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez y sus abogados patrocinadores; **ii)** Decreto Ejecutivo Nro. 226 de 17 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el presidente constitucional de la República; **iii)** Impresión del correo electrónico de 17 de abril de 2024 a las 19h25, remitido desde la dirección electrónica talento.humano@tce.gob.ec a las direcciones electrónicas de los jueces y funcionarios del Tribunal Contencioso Electoral; **iv)** Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0125-M de 18 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal; **v)** Impresión del correo electrónico de 24 de abril de 2024 a las 23h16, recibido desde la dirección electrónica AAAadvocated@outlook.com con el asunto: "*Escrito con solicitud de certificaciones dentro de la causa 051*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) fojas firmado electrónicamente por los abogados Shakira Scarleth Barrera Pinto y Ángel Santiago Salazar Intriago.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 18 de abril de 2024 a las 09h00, el suscrito juez electoral, emitió sentencia en la presente causa y resolvió aceptar la denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del Movimiento Construye, Lista 25, a través de su representante legal, señor Iván Raúl González Vásconez, por la infracción electoral tipificada en el artículo 281.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 18 de abril de 2024 a las 13h45; notificada a las partes procesales el mismo día a las 13h48 en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto; y, a las 13h47 en la casilla contencioso electoral asignada al Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la razón sentada por la secretaria del Despacho.

3. El 20 de abril de 2024 a las 20h44, se recibió un correo electrónico en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, que fue reenviado el mismo día a las 20h48 a las direcciones electrónicas del juez y los servidores de este Despacho, desde la dirección electrónica ivangonzalezv@gmail.com, con el asunto: “*Ingreso de pedido de Aclaración y Ampliación dentro de la causa 051-2024-TCE*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásquez y sus abogados patrocinadores, firmas que luego de su verificación son válidas; mediante el cual, solicita aclaración y ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa.

4. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 226 de 17 de abril de 2024, el presidente constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, decretó “*Artículo 1.-Suspende la jornada de trabajo, tanto para el sector público como para el privado, los días jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024*”.

5. El 17 de abril de 2024 a las 19h25, la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, solicita a la señora jueza y señores jueces informar a la Dirección Administrativa Financiera el personal que laborará en horario normal de trabajo los días 18 y 19 de abril de 2024.

6. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0125-M de 18 de abril de 2024, comuniqué a la presidencia de este Tribunal que el Despacho a mi cargo, laboró con normalidad el jueves 18 de abril de 2024 debido a las actividades jurisdiccionales previstas para ese día; y, se acogió a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 226, el viernes 19 de abril de 2024.

7. El 24 de abril de 2024 a las 23h16, se recibió un correo electrónico en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, que fue reenviado el mismo día a las 23h18 a las direcciones electrónicas del juez y los servidores de este Despacho, desde la dirección electrónica AAAadvocated@outlook.com con el

asunto: *“Escrito con solicitud de certificaciones dentro de la causa 051”*, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por los abogados, Shakira Scarleth Barrera Pinto y Ángel Santiago Salazar Intriago, firmas que luego de su verificación son válidas; mediante el cual, el señor Raúl Iván González Vásconez solicita se le confieran varias certificaciones.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El artículo 274 del Código de la Democracia, establece que *“[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”*

9. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establece que *“[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”*. En consecuencia, el suscrito juez, es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por el señor Iván Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25.

2.2. De la legitimación activa

10. El señor Iván Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, es parte procesal en la causa Nro. 051-2024-TCE en calidad de denunciado, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 18 de abril de 2024, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

11. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 18 de abril de

2024 y notificada a las partes procesales el mismo día en los casilleros contencioso electorales asignados y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho.

12. El recurrente señor Iván Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el día 20 de abril de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

13. El recurrente, en el párrafo II del escrito con el cual solicita la aclaración, textualmente señala:

1. Me refiero a lo indicado en el párrafo 89 de su sentencia, que transcribo textualmente:

“89. Por lo que una vez efectuado el análisis correspondiente, este juzgador concluye que la organización política, Movimiento Construye Lista 25, incumplió lo prescrito en el artículo 368 del Código de la Democracia que dispone “En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianza presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero de campaña electoral”, adecuando su conducta a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 del mismo cuerpo normativo.”

14. Sin embargo, el texto que efectivamente consta en la sentencia, objeto del recurso, es el siguiente:

89. Por lo que, una vez efectuado el análisis correspondiente, este juzgador concluye que la organización política, Movimiento Construye, lista 25, incumplió lo prescrito en el artículo 368 del Código de la Democracia que dispone “[e]n el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe

económico financiero de campaña electoral”, adecuando su conducta a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 del mismo cuerpo normativo.

15. El texto transcrito: **“un informe económico financiero de campaña electoral”** que consta en el escrito de aclaración y ampliación, difiere del que en efecto consta en la sentencia, que dice: ***un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral***. Además, en el párrafo 72 de la sentencia recurrida también consta transcrito textualmente el artículo 368 del Código de la Democracia. Por tanto, el texto que sirve de sustento para el pedido de aclaración desnaturaliza su sentido y confunde su significación.

16. Respecto a la aclaración solicitada, precisa señalar que, tal recurso horizontal tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando cualquiera de las partes considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

17. El recurrente requiere que el suscrito juez, aclare cuál es la infracción que se acusa a su representada y en qué artículo de la ley se encuentra descrita dicha conducta. Para ello, resulta indispensable remitirse a cada una de las piezas procesales que fundamentaron la sentencia recurrida y la convicción del juzgador respecto a los hechos que configuran la infracción sancionada. Para mejor comprensión a continuación se describen los hechos que permiten llegar a la conclusión sobre el cometimiento de la infracción electoral.

18. Así, mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023 la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada, invita a los representantes legales, responsables económicos y contadores públicos de las organizaciones políticas a la capacitación presencial referente al manejo y presentación del informe económico financiero 2022, previsto para el jueves 23 de febrero de 2023, entre ellos, al Movimiento Construye. Y, con Oficio Nro. CNE-*f*

DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, aclara que el plazo para presentar el informe económico financiero 2022, por parte de las organizaciones políticas feneció el 31 de marzo de 2023 (fs.15-22).

19. Con Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M de 01 de abril de 2023, el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que, el Movimiento Construye, no ha presentado la documentación correspondiente a los informes económicos financieros del año 2022 (f. 23). Mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-O de 1 de abril de 2023, dirigido al representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada, concedió quince días adicionales para la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, conforme a las normas legales y reglamentaria pertinentes (fs. 25 vta.).

20. En el Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M de 18 de abril de 2023, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, certificó que hasta las 18h00 del 18 de abril de 2023, el Movimiento Construye, no ha presentado el informe económico financiero 2022 (fs.28-29). Mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0595-2-M de 07 de junio de 2023, el coordinador nacional técnico de participación política, remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral los documentos relativos a la no presentación del informe económico financiero del ejercicio correspondiente al año 2022 del Movimiento Construye (fs. 30-35).

21. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero de 2024, con voto de mayoría, resolvió acoger el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-I, respecto a la no presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, por parte del Movimiento Construye, Lista 25; y, remitir a la dirección nacional de Asesoría Jurídica para que realice los trámites ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs.36-39). Con Memorando Nro. CNE-SG-2024-0581-M de 06 de febrero de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que no existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 (f. 43).

22. Todos los documentos descritos, que fueran anunciados y practicados como pruebas, se encuentra acreditado que han sido oportunamente notificados al representante legal del Movimiento Construye, Lista 25. Por tanto, fueron de su

conocimiento y contó con el tiempo adecuado para atenderlos, pero no existe prueba alguna que justifique haber intentado responder a las actuaciones administrativas.

23. La denuncia por infracción electoral fue presentada por la representante legal del Consejo Nacional Electoral ante este Tribunal, el 24 de febrero de 2024 según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 71). A foja 123 del expediente consta la copia certificada del Oficio Nro. C25-SN-2024-019 de 23 de febrero de 2024, con fe de presentación del 26 de febrero de 2024, suscrita por el secretario nacional del Movimiento Construye, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica adjuntar la documentación correspondiente al informe económico financiero del período 2022.

24. De los hechos descritos, se aclara que, el incumplimiento de la obligación de presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2022, dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia se produjo el 19 de abril del año 2023. Pese a que el Consejo Nacional Electoral invitó a la capacitación referente al manejo y presentación del informe económico financiero 2022, recordó la fecha máxima para presentar el informe en cuestión, otorgó quince días adicionales para su presentación, el Movimiento Construye, a través de su representante legal, no ha mostrado interés alguno por cumplir su deber legalmente dispuesto, ni ha ejercido el derecho a la defensa de la organización política a la que representa, en sede administrativa.

25. El representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, pretende justificar el incumplimiento de la obligación legal, bajo el argumento de que no tenía obligación de presentar el informe económico financiero por no haber recibido recursos públicos provenientes del fondo partidario. Finalmente, asegura que el supuesto retraso (desde el 18 de abril del 2023 hasta el 26 de febrero de 2024) se debe a la falta absoluta de ingresos económicos. La afirmación de no haber recibido ingresos económicos durante un año genera dudas razonables sobre el financiamiento de la organización y funcionamiento del movimiento político de ámbito nacional, durante ese año, lo cual debe ser determinado por las autoridades competentes.

26. Una vez declarados los hechos constitutivos de la infracción electoral, se atiende el pedido de aclaración referente a la tipificación de la infracción y la correspondiente sanción. Así, en los párrafos 79 y 80 de la sentencia que se aclara, consta la transcripción del artículo 281.1 del Código de la Democracia y su análisis. El referido

artículo empieza con la frase “[l]as infracciones relativas al financiamiento de la política” a lo que agrega “y gasto electoral”. Esto significa que el legislador ha previsto infracciones tanto para el financiamiento de la política (entiéndase su organización y funcionamiento), cuanto para el gasto electoral (entiéndase durante campaña electoral). Son dos hechos diferentes que pueden dar lugar a la existencia de infracciones electorales. En el caso, no se juzga el gasto electoral sino el financiamiento de la política del Movimiento Construye, durante el ejercicio económico 2022, y sobre el cual tenía obligación legal de rendir cuentas.

27. Aclarado el punto anterior, precisa insistir que el numeral 1 del artículo 281 prevé que tanto el responsable del manejo económico, cuanto el representante legal de la organización política que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos son sujetos activos de la infracción. Queda claro que la omisión no se refiere a los ingresos y egresos relativos a la campaña electoral o fondo partidario, sino al informe con las cuentas del movimiento político, en este caso, al correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022, toda vez que la Constitución y la ley prevén que los movimientos políticos puedan financiar sus actividades con los aportes de sus adherentes, tal como queda desarrollado en la sentencia, cuyo contenido se aclara.

28. Precisa destacar que el legislador prevé los rangos de la sanción pecuniaria y de suspensión de derechos de participación que puede ser aplicada a las personas denunciadas, en el caso que nos ocupa, al representante legal del Movimiento Construye, Lista 25. Pero, el legislador no consideró suficiente la sanción solo a las personas naturales, responsables de la omisión, sino que agrega la sanción alcance a la organización política, cuando textualmente reza “*sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley.*” En este último caso, no existen rangos posibles que el juez pueda determinar, sino solo la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

29. En el presente caso, la omisión ocurrió durante un tiempo excesivo, sin haber respondido a las actuaciones administrativas en modo alguno. La organización política aportó pruebas de haber presentado tal informe, sin que haya sido analizado por el órgano administrativo electoral, solamente cuando se vio amenazado por la

denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral. Entonces, es necesario preguntarse ¿el Movimiento Construye, Lista 25, habría presentado el informe económico financiero correspondiente al año 2022 si el Consejo Nacional Electoral no hubiera interpuesto la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral?, las evidencias llevan a la conclusión de que no habría cumplido su obligación legalmente establecida.

30. Sobre el segundo punto del cual se solicita aclaración, esto es, la identificación del bien jurídico protegido y cómo su resguardo implica la imposición de una sanción desproporcionada, es necesario acudir a la definición constante en la Enciclopedia jurídica Omega, referente al bien jurídico señala:

El bien como objeto de protección del derecho implica una abstracción, porque es un concepto generalizante. Es el “interés medio o genérico” tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el “contenido material del injusto” (Mezguer). El “bien jurídico”, así entendido, puede presentarse como “objeto de protección de la ley” o “como objeto de ataque como el que se dirige el delito”¹.

31. Así, el artículo 275 del Código de la Democracia, establece con claridad meridiana los bienes jurídicos que la legislación electoral pretende proteger al tipificar las infracciones electorales o que puedan ser objeto de vulneraciones en el caso de ser cometidas, cuya definición textual es la siguiente:

Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

32. De la disposición legal transcrita se desprende que la transparencia es un principio que el legislador ha considerado necesario proteger con la tipificación de las infracciones relativas al financiamiento de la política y el gasto electoral, en este sentido, cualquier tipo de amenaza o menoscabo del mismo que llegue a conocimiento de la autoridad competente, debe ser abordado conforme al procedimiento correspondiente y a la luz de las garantías básicas del debido proceso, y de ser el caso, trae como consecuencia la imposición de las sanciones previstas para /

¹ Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo II, México, 2006, pág. 189

los sujetos de la infracción, sanciones que no afectan la seguridad jurídica por encontrarse previamente tipificadas y entenderse conocidas por todos.

33. En este contexto es necesario recordar que conforme ordena el numeral 9 del artículo 331 del Código de la Democracia, las organizaciones políticas tienen entre sus responsabilidades la de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información, la misma que debía materializarse conforme prescribe el artículo 368 *ibídem*, es decir mediante la presentación del informe económico financiero en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, hecho que como ya ha sido analizado, no fue cumplido a pesar de los requerimientos por parte de la autoridad administrativa, omisión que opaca la transparencia y acceso a la información sobre la gestión administrativa financiera del Movimiento Construye durante el año 2022.

34. La presentación de los informes económico financieros, permite a la administración electoral, controlar la actividad financiera necesaria para la organización y funcionamiento de las organizaciones políticas, por lo que la omisión en la presentación del informe, imposibilita conocer el origen, monto y destino de los recursos administrados y, por tanto, menoscabó el principio de transparencia que deben garantizar las organizaciones políticas, constituyéndose así en el bien jurídico que la legislación electoral pretende proteger mediante la tipificación de las infracciones relativas al financiamiento de la política.

35. Con respecto al recurso de ampliación solicitado, el segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, define a la ampliación como el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Es decir que, el recurso horizontal, es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer evidente ante el juez que la sentencia dictada contiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En consecuencia, la interposición de este tipo de recurso no debe afectar lo decidido en sentencia.

36. El recurrente, en el numeral III del recurso horizontal presentado, solicita:

Se AMPLIE su sentencia en el sentido de dejar en claro, en qué parte del artículo 368 citado por su Señoría en el párrafo 57, manifiesta u ordena que la obligación se atribuye a la organización política, únicamente “a través de su representante legal”.

Se AMPLIE la sentencia que recurro, con la indicación clara y precisa de cuáles son las circunstancias diferentes en el proceso que nos ocupa, para que se afirme que la solemnidad sustancial de la notificación, se concretó con la sola y única notificación en el procedimiento administrativo, al representante legal del Movimiento Construye Lista 25; y no en conjunto con el responsable económico, como ordena la norma sustantiva, como lo recoge su misma sentencia y como lo reseña la jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, que dejó nombrada.

37. Respecto a lo manifestado, este juzgador observa que la sentencia no ha omitido dar respuesta a los puntos referidos por la parte denunciada, respecto a la notificación en sede administrativa y contencioso electoral al representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, pues explica, por una parte, en los párrafos 57, 59, 60 y 61 que el señor Raúl Iván González Vásconez, en su calidad de representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, fue notificado en legal y debida forma en sede administrativa y conoció todas las actuaciones realizadas por la administración electoral, quien además en el momento procesal oportuno no presentó oposición alguna a los actos administrativos de los que tuvo conocimiento conforme se especifica en el párrafo 61 de la sentencia recurrida.

38. Por otra parte, en los párrafos 63, 64, 65 el suscrito juez electoral, precisó de forma clara, que el Consejo Nacional Electoral, en el ejercicio de sus facultades, presentó la denuncia en el presente proceso en sede contencioso electoral, conforme consta en el párrafo 1 de la sentencia recurrida en contra del señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, siendo improcedente que el suscrito juez se pronuncie sobre quien no ha sido denunciado y por consiguiente no ha sido parte procesal ni ha intervenido en el proceso judicial, lo cual se indica en las últimas líneas del párrafo 64.

39. Por lo tanto, este juzgador ha dejado explicitado en los párrafos señalados, este punto controvertido, pues la denunciante en su denuncia atribuye la infracción electoral al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal de la Organización Política quien se encuentra debidamente registrado e inscrito en el Consejo Nacional Electoral (Fs. 49), por lo que, como se manifestó en varios pasajes de la sentencia recurrida, resulta improcedente el emplazamiento a otra persona, que no haya sido denunciada, más aún cuando, los casos que ha referido el recurrente,

contenidos en las sentencias 515-2021-TCE, 511-2021-TCE y 017-2022-TCE por una parte, no constituyen precedente jurisprudencial de obligatoria observancia², y por otra, no contienen presupuestos fácticos similares al presente caso, en cuanto a la conformación del *litis consorcio pasivo*³, siendo preciso indicar que este Tribunal no ha emitido regla jurisprudencial obligatoria en la que se haya resuelto que en infracciones referentes al financiamiento de la política, sea necesario denunciar, también, al responsable del manejo económico de una organización política como condición necesaria para que proceda una denuncia por infracción electoral.

40. Ahora bien, en relación a la proporcionalidad de la sanción aplicada, el recurrente solicita aclarar lo siguiente: **i)** *“cuál[1] es la conducta del Movimiento, que se denuncia y acusa como incumplida y vista esta, la que merece la sanción que se está imponiendo, y cómo esa sanción es proporcional a esa conducta”*; **ii)** *“cuál es el razonamiento que no contenido en la sentencia, ha llevado a su autoridad a imponer la sanción más rigurosa del ordenamiento jurídico electoral, esto es la cancelación en relación con una gravedad de los hechos que no es tal, tomando en consideración (...) que el Movimiento Construye no ha tenido fondos públicos ni privados, lo que tampoco puede de ninguna manera entenderse como una actitud que llame a sospecha de algún manejo político que no corresponda a la Constitución y a la ley, máxime cuando el señor Juez es un juzgador electoral y no un fiscal que haya recibido una noticia criminis (...)”*; **iii)** *(...) indicar los parámetros con los que se midió la supuesta falta cometida, para resolver la imposición de una sanción que es la máxima, y está establecida para conductas que no se compadecen con aquella que refiere la denuncia fue cometida por el representante legal del Movimiento Construye Lista 25”*.

² Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *“(...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: *“(...) Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”*. Art. 266.- *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*.

³ *“El litisconsorcio necesario es aquel proceso con la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico-procesal”*. Alejandro Romero Seguel. *“El Litisconsorcio Necesario en el Derecho Procesal Chileno. Doctrina y Jurisprudencia”*. Universidad de Navarra, España.

41. Al respecto, este juzgador, señala que, para responder al problema jurídico planteado en el punto 3.5.4 de la sentencia recurrida, sobre la sanción que corresponde aplicar tanto al representante legal, como a la organización política, de acuerdo a la gravedad de la infracción incurrida, efectuó el análisis contenido en los párrafos 90 a 109, en los cuales se dividió el análisis en dos partes, por un lado la sanción proporcional a aplicarse al representante legal y, por otro lado, la que corresponde por ley a la organización política, no obstante, el recurrente, pretende argumentar su recurso con base en una distorsión arbitraria de los razonamientos empleados en la sentencia a fin de sostener su errónea posición.

42. No obstante, a fin de que no queden dudas en relación a la sanción aplicable a los infractores, resulta necesario volver a la norma contenida en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, que establece los parámetros mínimos y máximos aplicables para sancionar a la persona natural, llámese esta responsable económico, representante legal o procurador común, según sea el caso, la cual prevé una sanción pecuniaria de veinte a setenta salarios básicos unificados; y, una sanción restrictiva de los derechos políticos de dos a cuatro años.

43. En ese sentido, en aplicación del principio de proporcionalidad, y contrariamente a lo alegado por el recurrente, se impuso la sanción mínima de suspensión de los derechos políticos por dos años, y una multa que si bien no alcanza el monto mínimo previsto en la normativa, tampoco se sitúa en el extremo máximo. Esta medida se sustentó en lo dispuesto en el artículo 285 del Código de la Democracia, que faculta al juzgador a determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y la afectación negativa de los procesos electorales y las disposiciones legales, que como se explicó extensamente en la sentencia recurrida, corresponde a la falta de transparencia en las cuentas del movimiento político.

44. La parte denunciada, durante la audiencia oral pública de prueba y alegatos, según consta textualmente en su contestación a la denuncia, reconoció no haber presentado el informe económico-financiero del año 2022 dentro del plazo legal. Si bien esgrimió como justificación la falta de recepción de fondos públicos o privados, este juzgador no puede aceptar tal argumento como eximente de las responsabilidades legales derivadas del incumplimiento de sus obligaciones. Menos aún cabe minimizar la gravedad de los hechos, como pretende la organización en su escrito de aclaración y ampliación.

45. Ahora bien, en el párrafo 107 de la sentencia se explica la correlación entre la responsabilidad de la organización política y sus representantes; y, se expuso los argumentos por los cuales la organización política también debe ser sancionada. En ese sentido, la única sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia para las personas jurídicas es la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, por tal motivo, al no existir un mínimo ni un máximo de la sanción aplicable, no corresponde efectuar un análisis de proporcionalidad.

46. En cuanto a la noticia criminis y la competencia de este juez, ambas relacionadas con el financiamiento de la organización política para sus actividades y obligaciones ordinarias, según lo dispuesto en el artículo 267 del Código de la Democracia, el juez electoral tiene la facultad y la obligación de remitir el caso a la Fiscalía General del Estado si considera que existen indicios o presunciones de la comisión de un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

47. Finalmente, en relación al requerimiento efectuado por los abogados del Movimiento Construye, Lista 25, mediante escrito recibido el 24 de abril 2024 se efectúan las siguientes consideraciones. Mediante auto de 11 de marzo de 2024 a las 09h00, el suscrito juez, admitió a trámite la presente causa, en cuya disposición Décimo Primero, se advirtió a las partes procesales que la sustanciación de la misma es en término, es decir sólo en días y horas hábiles.

48. El presidente constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 226 de 17 de abril de 2024, decretó suspender la jornada de trabajo, tanto para el sector público como para el privado, los días jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024. En este sentido, el 17 de abril de 2024 a las 19h25, la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó a la señora jueza y señores jueces informar sobre el personal que laborará en horario normal de trabajo los días 18 y 19 de abril de 2024, toda vez que, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-02-2024-EXT de 13 de febrero de 2024 y Resolución Nro. PLE-TCE-1-20-02-2024-EXT de 20 de febrero de 2024, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar el inicio del período contencioso electoral para las “Elecciones Generales 2025” y para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, respectivamente.

49. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0125-M de 18 de abril de 2024, este juzgador, comunicó a la presidencia de este Tribunal que el Despacho a mi cargo, laboró con normalidad el jueves 18 de abril de 2024 debido a las actividades jurisdiccionales previstas para ese día; y, se acogió a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 226, el viernes 19 de abril de 2024.

50. El escrito por el cual la parte denunciada presentó el recurso de aclaración y ampliación fue recibido en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el sábado 20 de abril de 2024 a las 20h44 y reenviado el mismo día a las 20h48 a las direcciones electrónicas del juez y los servidores de este Despacho, no obstante, de acuerdo a la disposición contenida en la parte final del primer inciso del artículo 33 del RTTCE, prescribe “[s]in embargo, los escritos presentados y actuaciones jurisdiccionales realizadas fuera del horario laboral serán válidas”.

51. Con miras a garantizar el ejercicio al debido proceso, y toda vez que, el artículo 274 del Código de la Democracia faculta a las partes procesales (denunciante y denunciado) a presentar los recursos horizontales que considere, se aclara al Movimiento Construye que, el término para su presentación feneció el miércoles 24 de abril de 2024, en consecuencia, de conformidad con el artículo 217 del RTTCE, que establece que “[e]l juez o Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”, el presente auto de aclaración y ampliación se enmarca en la referida disposición reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el señor Iván Raúl González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, en contra de la sentencia emitida el 18 de abril de 2024.

SEGUNDO.- Negar las certificaciones solicitadas por la parte denunciada, mediante escrito de 24 de abril 2024.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1 A la denunciante, magíster Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correo electrónico:

asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

3.2 Al denunciado, señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye – Lista 25, en las direcciones de correo electrónico: ivangonzalezv@gmail.com, patty_13_313@hotmail.com, paularomo@gmail.com, AAAadvocated@outlook.com.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 25 de abril de 2024.



Ab. Jenny Loyo Pacheco O/A
SECRETARIA RELATORA

051-2024-TCE

SENTENCIA

TEMA: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, en contra de la sentencia de 18 de abril de 2024, en la que se aceptó la denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió aceptar el recurso de apelación, y declarar la nulidad del procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la resolución No. PLE-CNE-1-29-1-2024, de 29 de enero de 2024, así como todas las actuaciones que de ello se deriven.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 13 de junio de 2024, 17:24. - **VISTOS.** - Agréguese al expediente: **i)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal el 12 de junio de 2024, por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante del Movimiento Construye; y, **ii)** Escrito ingresado por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 12 de junio de 2024, presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar.

ANTECEDENTES. -

1. El 24 de febrero de 2024, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (06) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus patrocinadores, doctoras Nora Guzmán Galarraga, Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda; y, en calidad de anexos cuarenta y nueve (49) fojas, mediante el cual, se presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral, en contra del Movimiento Construye, Lista 25, a través de su representante legal, señor Raúl Iván González Vásconez¹.
2. El 18 de abril de 2024, se dictó sentencia de instancia en la presente causa, la cual en lo principal resolvió aceptar la denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y declaró que al señor Iván Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25 ha incurrido en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que se

¹ Expediente fs. 1-55 vta.

le impuso la multa equivalente a treinta y cinco (35) salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos por el plazo de dos (02) años; así como también se declaró que la organización política, Movimiento Construye, Lista 25, incurrió en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que se le impuso la sanción de cancelación del Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Construye, Lista 25. De igual manera se dispuso que, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se remita copia certificada del expediente íntegro a la Fiscalía General del Estado, a fin de que, realice las investigaciones a las que hubiere lugar.

3. El 20 de abril de 2024, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, y sus abogados patrocinadores, a través del cual, interpuso un recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de 18 de abril de 2024².
4. El 24 de abril de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por los abogados Santiago Salazar Intriago y Shakira Barrera Pinto, con el cual solicitan: **a) Certificación de la fecha y hora en la que cual presenté el recurso horizontal de aclaración y ampliación; b) Certificación de la razón sentada por el o la secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral o por la secretaria relatoría de la causa, si así correspondiere, de la recepción del escrito conteniendo el recurso horizontal de aclaración y ampliación, con indicación de la fecha, hora y detalle de los documentos recibidos; c) Certificación de la fecha y hoja en la que el recurso de aclaración y ampliación que fue presentado por secretaria general ante el Juez sustanciador, ingresó al despacho de esta autoridad**³.
5. El 25 de abril de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, emitió auto de aclaración y ampliación, el cual fue notificado a las partes el mismo día⁴.
6. El 28 de abril de 2024, ingresó por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25

² Expediente fs. 326-334 vta.

³ Expediente fs. 340-341 vta.

⁴ Expediente fs. 343-350 vta.

y sus abogados patrocinadores, a través del cual interpuso un recurso de apelación, en contra de la sentencia de 18 de abril de 2024⁵.

7. El 02 de mayo de 2024, mediante auto de sustanciación el doctor Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación y en lo principal dispuso remitir el expediente de la causa 051-2024-TCE a la Secretaría General para que proceda con el correspondiente sorteo del juez sustanciador en segunda instancia⁶.
8. El 08 de mayo de 2024, se realizó el respectivo sorteo a través de Secretaría General para designar juez sustanciador en la causa, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁷. El expediente se recibió en su despacho el 09 de mayo de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.
9. El 14 de mayo de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la causa, y en lo principal se dispuso: **i)** Que, a través de Secretaría General de este Tribunal, se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la causa, toda vez que el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, al haber emitida la sentencia recurrida se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno Jurisdiccional; y, **ii)** Remitir, a la señora y señores jueces que conforman el Pleno de este Tribunal el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio⁸. El expediente fue remitido el mismo día⁹.
10. El 16 de mayo de 2024, a las 16h03, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásquez, y sus abogados patrocinadores, a través del cual, presentaron una recusación en contra del juez Richard González Dávila. El mismo día, ingresaron dos (2) escritos con similar contenido, cuyas firmas no fueron susceptibles de validación en la plataforma Firma Ec.
11. El 17 de mayo de 2024, mediante auto de sustanciación, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en lo principal: **i)** Notificar al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal, que se ha presentado en su contra un incidente de

⁵ Expediente fs. 372-413 vta.

⁶ Expediente fs. 415-416 vta.

⁷ Expediente fs. 425-427

⁸ Expediente 433-434 vta.

⁹ Expediente 441.

recusación; **ii)** Suspender el plazo para el trámite de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación; **iii)** Convocar, a través de Secretaría General de este Tribunal, al juez suplente que en orden de designación corresponda, para conformar el Pleno Jurisdiccional para resolver el incidente de recusación¹⁰.

12. El 24 de mayo de 2024, mediante auto de sustanciación, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso en lo principal: **i)** A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, incorpórese al expediente, una certificación en la que manifieste, si desde el día 17 de mayo de 2024, consta ingresado de manera física por recepción de documentos o de manera electrónica con respaldo de firma electrónica validable, algún escrito o petición por parte del abogado Richard Honorio González Dávila, juez de este Tribunal, dentro de la presente causa; **ii)** Una vez cumplido, lo ordenado en el acápite anterior, por Secretaría General de este Tribunal, remítase a la señora y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá el incidente de recusación, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio¹¹.

13. El 24 de mayo de 2024, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0349-0, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se certifica: *"Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y los correos institucionales de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; secretaria.general.tce.om@gmail.com, CERTIFICO que desde el 17 de mayo de 2024 hasta las 14h30 del día viernes 24 de mayo de 2024, NO ha ingresado ningún escrito, documentación física o electrónica por parte del abogado Richard Honorio González Dávila, juez de este Tribunal, dentro de la causa Nro. 051-2024-TCE"*¹².

14. El 28 de mayo de 2024, mediante auto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió aceptar el incidente de recusación propuesto por el magíster Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento CONSTRUYE, lista 25, contra el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁰ Expediente fs. 498-500 vta.

¹¹ Expediente fs. 509-510 vta.

¹² Expediente fs. 515.

15. El 31 de mayo de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, presentó excusa para conocer y resolver la causa Nro. 051-2024-TCE¹³.
16. El 31 de mayo de 2024, la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia para conocimiento y resolución del incidente de excusa, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal¹⁴.
17. El 01 de junio de 2024, la referida jueza dispuso en lo principal, suspender los plazos, convocar a los jueces que integrarán el Pleno y remitir copias del expediente íntegro en digital para su conocimiento¹⁵.
18. El 05 de junio de 2024, mediante auto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió en lo principal, rechazar la excusa presentada por el juez Guillermo Ortega Caicedo y dispuso además, devolver a través de la Secretaria General de este Tribunal el expediente de la presente causa al juez sustanciador para que continúe con la tramitación de la causa.
19. El 11 de junio de 2024, mediante oficio sin número de la misma fecha, suscrita por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega, juez del tribunal en el que solicitan: *"(...) de acuerdo al artículo 260 del Código de la Democracia, le solicitamos a usted, como juez sustanciador, que requiera al CNE, que en el plazo de un día, remita el informe económico del año 2022 del Movimiento Construye que forma parte del expediente"*.
20. El 11 de junio de 2024, el juez sustanciador mediante auto, dispuso lo siguiente: *"Córrase traslado al señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento CONSTRUYE, lista 25, e ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; presidenta del Consejo Nacional Electoral, la copia certificada del oficio de 11 de junio de 2024, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, las partes procesales se pronuncien al respecto"*¹⁶.
21. El 12 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento firmado electrónicamente por el

¹³ Expediente fs. 535-548 vta.

¹⁴ Expediente fs. 550-552

¹⁵ Expediente fs. 553-554 vta.

¹⁶ Expediente fs. 592-593.

señor Raúl Iván González Vásconez, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, con anexos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 11 de junio de 2024¹⁷.

22. El 12 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento sin firmas electrónicas validables, presentado por la Magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, con anexos, a través de los cuales, pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de junio de 2024¹⁸.

Jurisdicción y Competencia. -

23. El artículo 226 de la Constitución de la República prevé un estricto principio de legalidad en materia de atribuciones y competencias, al señalar que, *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.
24. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece, entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, aquella relativa a: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.
25. Como norma de desarrollo, el artículo 70, numeral 5 del Código de Democracia establece como competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral: *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”*.
26. De forma complementaria, el artículo 72, inciso cuarto del Código de la Democracia establece: *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”*.

¹⁷ Expediente fs. 599-601 vta.

¹⁸ Expediente fs. 800.

27.La presente causa, se refiere a una acción planteada por el presunto cometimiento de la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la cual, ha sido conocida y resuelta, en primera instancia por el doctor Ángel Torres Maldonado. Una vez que ha sido presentado y concedido el recurso de apelación, por el señor Iván Raúl González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral asume la competencia para resolver la causa, en última y definitiva instancia.

Legitimación activa. -

28.De acuerdo con el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación, es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que, revoquen o reformen la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

29.El recurrente, comparece en su calidad de representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, quien, además, fue parte procesal en primera instancia, razón por la cual, cuenta con legitimación para proponer el recurso de apelación.

Oportunidad. -

30.El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”.

31.La sentencia de primera instancia fue emitida por el juez de instancia el 18 de abril de 2024, y la misma, fue notificada a las partes el mismo día conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora de despacho.

32.El 20 de abril de 2024, el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, presentó recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia. El referido recurso, fue atendido por el

juez de instancia, el 25 de abril de 2024, siendo notificadas las partes el mismo día.

33. El 28 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia. En tal virtud, y dado que la presente causa se tramita en términos, se confirma que, el recurso de apelación ha sido presentado de manera oportuna.

34. Una vez superado el análisis de forma y demostrada la admisibilidad de los recursos interpuestos, se procederá con su análisis de mérito.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO. -

Fundamentos del recurso de apelación

35. Los recurrentes fundamentan su apelación, en los siguientes argumentos:

- Que, el Movimiento, no contó durante al año 2022 con ningún valor asignado por concepto de fondo partidario electoral, es decir no recibió fondos públicos. De la misma forma tampoco recibió aporte de sus adherentes, o donaciones o ningún otro valor por ningún otro concepto.
- Que, *“La denuncia suscrita por la presidenta del CNE fue presentada en día no laborable, (párrafo 23 de la contestación a la demanda) mientras que en el auto de admisión se determina que no es un asunto que afecte al proceso electoral y por ende su tratamiento se sujeta a días. (sic) término y no plazo, contradicción que podría ser considerada como un direccionamiento hacia mi representada al no permitir que se cumpla con el tiempo para apelar, en sede administrativa”*.
- Que, *“existen dos responsables en la presentación de los informes económicos a lados por la conjunción copulativa”* (párrafo 26 de la contestación a la denuncia), lo convierte -dijimos- a los dos en sujetos obligados y titulares de los derechos del debido proceso, y que, por ello, en la sustanciación del procedimiento administrativo, debió haberse notificado a las dos personas, y que, al no habérselo hecho de esa forma, se vulneró el debido proceso en la garantía”.
- Que, la sanción impuesta por el juez de primera instancia es desproporcional, a la luz de los estándares fijados por la jurisprudencia constitucional, para su

aplicación en la determinación de una sanción o pena, ante el cometimiento de una infracción de cualquier naturaleza.

- Que, resulta necesario analizar la etapa de admisión de la denuncia por cuanto la misma recae en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- Que, el juzgador de primera instancia omitió referirse a la condición contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia, en cuanto a que la omisión de entrega de los informes económico financieros, debe ocurrir por dos años consecutivos para que proceda la suspensión de la organización política. El juzgador desconoce que no existe hacia su representada y por parte del CNE, un procedimiento administrativo que haya llevado a la determinación (cumpliendo el debido proceso) de que ha omitido la entrega de los informes económico financieros por dos años consecutivos.
- Que, que el Movimiento Construye, Lista 25, durante el ejercicio fiscal 2022, no recibió financiamiento público imputable al fondo partidario permanente, ni al fondo de promoción electoral, por no tratarse de un año electoral; tampoco habría recibido fondos privados ni como donaciones, ni como aportes de sus adherentes o simpatizantes o por ninguna otra calidad o condición; por lo que, a criterio del recurrente, no hubo valores que justificar en la presentación de sus informes económicos.
- Acepta que pudo existir un retraso en la presentación del informe, pero ningún dolo o falta de transparencia en el manejo de unos recursos públicos o privados con los que además el Movimiento, nunca contó.
- Que, existe una completa extralimitación en la resolución del juzgador para tratar lo que no pidió la denunciante, y con los elementos de una febril imaginación conceder hasta la presunción de la comisión de un delito
- Que, la aplicación del artículo 368 del Código de la Democracia es impertinente para el caso en concreto.
- Que, el juzgador sostiene a lo largo de la sentencia, que la organización política denunciada vulneró el contenido del artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia; y que, por ello, corresponde que se le imponga la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 281 de la misma norma sustantiva que aplica, además de una multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4

años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Sin embargo, para llegar a esa conclusión el juzgador desconoce la condición contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia en cuanto a que la omisión de entrega de los informes económico financieros debe ocurrir por dos años consecutivos para que proceda la suspensión de la organización política.

- Que, la sentencia carece de debida motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia.
- Con los argumentos expuestos, solicita *“se evoque el fallo del inferior y se niegue la denuncia interpuesta por el CNE; adicionalmente se haga un llamado de atención al Consejo Nacional Electoral, por las nulidades evidenciadas durante el desarrollo del procedimiento administrativo”*.

ANÁLISIS JURÍDICO

En atención al contenido del recurso vertical de apelación, materia del presente análisis, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

¿La denuncia fue debidamente admitida a trámite; o por el contrario, existió una incompatibilidad de pretensiones que debió motivar su inadmisión?

¿El Movimiento político Construye tuvo la obligación de presentar su informe económico correspondiente al año 2022, pese a no haber recibido aportes públicos o privados?

¿El procedimiento administrativo respetó las garantías básicas del debido proceso, especialmente en cuanto a su obligación de requerir a los obligados solidarios el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de informes financieros?

El último problema jurídico solamente será atendido, en el caso de que los problemas jurídicos de forma fueren resueltos afirmativamente.

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿La denuncia fue debidamente admitida a trámite; o por el contrario, existió una incompatibilidad de pretensiones que debió motivar su inadmisión?

36. El artículo 284, numeral 3 del Código de la Democracia prevé:

“El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...) 3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción”.

37. De acuerdo con la norma transcrita, el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de órgano administrativo de la Función Electoral, es el encargado de “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”, por expreso mandato del artículo 25, numeral 5 del Código de la Democracia. Dicho esto, el Consejo Nacional Electoral constituye el principal obligado a controlar los mecanismos de financiamiento público y privado de la política; y si bien no cuenta con potestad exclusiva para denunciar presuntas infracciones al respecto, tiene la obligación de presentar las respectivas denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuando del ejercicio de sus facultades de control, determinase la presencia de una presunta infracción electoral, cuyo juzgamiento le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

38. De la lectura del escrito que contiene la acción planteada por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que este órgano administrativo tiene la obligación de denunciar ante el Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al financiamiento de la política. Por lo tanto, no es posible identificar ninguna incompatibilidad entre la acción incoada, los argumentos expuestos y la pretensión esgrimida por la autoridad administrativa electoral. De ahí que no resultó procedente la aplicación de la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo tenor literal señala:

“3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas”.

En definitiva, se concluye que la causa ha sido debidamente admitida a trámite por el juez *a quo*.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Movimiento político Construye tuvo la obligación de presentar su informe económico correspondiente al año 2022, pese a no haber recibido aportes públicos o privados?

- 39.** De acuerdo con el artículo 353 del Código de la Democracia, “Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”. Por su parte, el artículo 354 del mismo cuerpo normativo prevé: “Los bienes que se adquieran con fondos de la organización política o que provengan de contribuciones o donaciones serán de propiedad de la organización política y constarán en el registro contable”.
- 40.** De la norma transcrita queda claro que, cuando la Ley se refiere a “contribuciones” no lo hace como un sinónimo de aportes en numerario; cualquier bien o servicio que se ponga a disposición de una organización política para facilitar su funcionamiento y la persecución de sus objetivos misionales debe ser entendido como una contribución cuantificada o cuantificable, que deben ser incluidas en su informe de rendición de cuentas.
- 41.** En este sentido, los gastos de movilización, de uso de bienes inmuebles para reuniones y concentraciones, insumos para la difusión de sus propuestas programáticas, el pago de servicios básicos de sus sedes, adquisición o préstamo de mobiliario, equipos de oficina, valor tiempo del personal que presta servicios para la Organización Política y cualquier otra forma de aportes en dinero, servicios o en especie, constituye una contribución que debe ser escrupulosamente contabilizada por quien ejerza la responsabilidad económica del Movimiento y por quien ejerza su representación legal.
- 42.** De ahí que, el hecho de que la organización política denunciada no hubiere recibido financiamiento público, por no contar con los requisitos previstos en la normativa para ser beneficiaria de valores imputables al fondo partidario permanente; no la exime, de ninguna manera, de su obligación de presentar, en debida forma y a tiempo su informe anual de rendición de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral, a efecto de que este ente de control proceda con su respectivo análisis.
- 43.** En definitiva, el Movimiento Político Construye, listas 25, independientemente de que reciba financiamiento público, o no; está en la obligación de presentar su informe económico anual, dentro de los noventa

días posteriores a la fecha de cierre del año fiscal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 368 del Código de la Democracia.

TERCER PROBLEMA JURÍDICO

¿El procedimiento administrativo respetó las garantías básicas del debido proceso, especialmente en cuanto a su obligación de requerir a los obligados solidarios el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de informes financieros?

44. El artículo 361 del Código de la Democracia establece la obligación de las organizaciones políticas de rendir cuentas respecto del ejercicio económico anual, a la vez que señala a las personas responsables de hacerlo. En su tenor literal, este artículo establece:

“La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del representante legal o del procurador común en caso de alianzas y el responsable económico, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Se establece además la responsabilidad solidaria, de conformidad con esta Ley”.

45. Al respecto, resulta necesario establecer una primera diferenciación entre los informes de rendición de cuentas previstos por el régimen electoral para garantizar la transparencia en el financiamiento de la política. Por una parte, constan los informes de cuentas de campaña electoral, que deben presentarse dentro de los siguientes noventa días de haberse realizado el día del acto electoral. Por otra parte, está el informe económico y financiero anual, que se refiere a los recursos administrados por la organización política para posibilitar su gestión interna. Este informe, que contiene ingresos y egresos, entre los que constan aportes en dinero, en servicios y en especie; siendo vital para la democracia y para la transparencia financiera de la política conocer el origen, los montos y los aportantes que, con su contribución permiten que la organización política pueda desarrollar su actividad misional.

46. En lo que respecta a las personas que están obligadas a presentar el informe económico financiero anual, el Código de la Democracia, en el transcrito artículo 361 le asigna esta obligación al representante legal de un movimiento político y, de forma concurrente, al responsable del manejo económico del movimiento; quien está obligado a llevar registros contables, de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, que deberá ser firmada por un contador público autorizado; conforme lo prescribe el artículo 362, inciso segundo del Código de la Democracia.

47. Por su parte, el artículo 368 del Código de la Democracia establece:

En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral.

48. De modo complementario, el artículo 369 del Código de la Democracia señala:

“El Consejo Nacional Electoral también tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes en cuanto al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales primarias dentro de cada organización política, partido y movimiento político”.

49. De lo expuesto, resulta evidente que si bien las organizaciones políticas por medio de sus representantes y de los responsables de su manejo económico están la obligación de presentar sus informes económicos financieros anuales, dentro del plazo de noventa días; el Consejo Nacional Electoral tiene a su vez, la obligación de instaurar un debido procedimiento administrativo, dotado de todas las garantías constitucionalmente reconocidas para los casos en los que se decide sobre los derechos e intereses de cualquier persona natural o jurídica.

50. En este sentido, ante la no presentación del informe económico financiero anual, por parte del Movimiento Construye, Listas 25; el Consejo Nacional Electoral estuvo en la obligación de instaurar el procedimiento administrativo en contra de los dos obligados solidarios establecidos en el Código de la Democracia; esto es, el representante del Movimiento político y su responsable del manejo económico; los mismos que forman parte de la directiva y su nombramiento y designación debe estar inscrita en el registro correspondiente, a cargo del Consejo Nacional Electoral, quien por estar a cargo de este registro y de su actualización, no tendría justificación alguna para omitir notificar a los obligados solidarios, a efecto de que presenten su informe económico financiero anual.

51. La obligación jurídica que se desprende del contenido del artículo 368 del Código de la Democracia remite a la tipificación de la infracción electoral prevista en el artículo 281, numeral 1 del mismo cuerpo normativo que establece como acto antijurídico el siguiente:

“Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su

identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento”.

52. En lo que respecta a las personas que a nombre de una organización política asumen la obligación de presentar el informe económico financiero anual, el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, establece con claridad, que el responsable del manejo económico y el representante de la organización política, conforme se establezca en su estatuto, en el caso de partidos políticos, o en su régimen orgánico, en el caso de movimientos políticos, según corresponda.
53. En este orden de cosas, la presentación de informes económicos es una obligación incondicional y común para todas las organizaciones políticas inscritas en el correspondiente registro, a cargo del Consejo Nacional Electoral, con independencia de que se trate de un año electoral, o no; tanto más, si se considera que una organización política de alcance nacional se encuentra habilitada para participar en elecciones seccionales, nacionales y; de ser el caso, inclusive en elecciones anticipadas, que se producen en un intervalo máximo de dos años, de acuerdo con los períodos constitucionales y legales.
54. Al igual que en los informes de campaña, cuyo plazo de presentación se extiende hasta noventa días, contados a partir del día del sufragio, del mismo modo que el Tribunal Contencioso Electoral lo ha establecido por medio de resolución de jurisprudencia electoral obligatoria No. 01-JE-TCE-2024; el informe económico financiero anual debe presentarse dentro de los primeros noventa días de haberse producido el cierre del año fiscal. A partir de esa fecha, la autoridad administrativa electoral asume la competencia para proceder con el examen de los informes económicos, de cuyo análisis puede derivarse su archivo, solicitud de subsanación; y finalmente, la presentación de la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, en caso de identificarse el presunto cometimiento de una infracción de esta naturaleza.
55. Siguiendo con este razonamiento, si pasados los noventa días que prevé el Código de la Democracia, no se hubiere presentado el informe económico financiero anual, el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de requerir al responsable del manejo económico y al representante legal de la

organización política, para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se produjere la notificación. De modo tal que, no queda a discreción del Consejo Nacional Electoral, requerir la presentación de este informe, sea al representante legal o sea al responsable del manejo económico, puesto que el Código de la Democracia utiliza la conjunción copulativa “y”; es decir, el mentado requerimiento solamente se perfecciona cuando se ha notificado en legal y debida forma a los dos obligados solidarios.

56. En este sentido, una vez que se hubieren notificado al responsable de manejo económico y al representante legal de la organización política, y que ellos no hubieren satisfecho la obligación dentro de los siguientes quince días, el Consejo Nacional Electoral asume la obligación de presentar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, quien sancionará de conformidad con lo previsto en la ley.
57. De la normativa expuesta, se desprenden las etapas que la administración electoral debe agotar, previo a presentar una denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, aspecto que no puede quedar a elección del Consejo Nacional Electoral, hacerlo o no, así como tampoco elegir a la persona que denunciará con exclusión de las demás. Por tratarse de una responsabilidad que involucra a más de un actor, que comparte la misma obligación. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral por mandato legal debe agotar el procedimiento administrativo reglado por el Código de la Democracia; y de ser pertinente, presentar la correspondiente denuncia en contra del representante legal y del responsable de manejo económico, en unidad de acto, en atención de los principios de *concentración* y *non bis in idem*, que prohíbe realizar un doble juzgamiento por la misma causa y materia, conforme lo prescrito en el artículo 76, numeral 7, letra i)¹⁹.
58. De acuerdo con el Código de la Democracia, en materia de presentación de informes anuales económicos financieros, así como en materia de presentación de cuentas de campaña, la ley establece un *litis consorcio pasivo necesario* o *forzoso*; las disposiciones legales contenidas en los artículos 362 y 281 numeral 1 del código de la Democracia, disponen que los dos obligados, el responsable del manejo económico y el representante legal, actúen en el mismo proceso, en calidad de legitimados pasivos, por estar vinculados por la misma obligación, de manera indivisible, por lo que la denuncia tiene que ser dirigida sobre esta pluralidad de obligados dentro de la misma acción, a

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador. - “Art. 76 (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.

efecto de evitar que se subdivida la continencia de la causa, y garantizar el derecho a la defensa, el principio de celeridad y economía procesal, de cada uno de los procesados.

- 59.** Del análisis del expediente, tratándose además de una prueba anunciada y practicada en audiencia, mediante oficio No. CNE-DNFCGE2023-0008-O de 23 de febrero de 2023²⁰, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral recordó a las organizaciones políticas, que el plazo para presentar su informe financiero anual correspondiente al año 2022, vencía el 31 de marzo de 2023; convocándoles además a los sujetos obligados para que asistan a la capacitación que el propio Consejo Nacional Electoral impartiría para el efecto.
- 60.** Mediante memorando No. CNE-SG-2023-2314-M de 01 de abril de 2023²¹, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral informó a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral que, una vez fenecido el plazo para la presentación de los informes económicos anuales, varias organizaciones políticas no habían cumplido con esta obligación. Entre las organizaciones políticas señaladas en la certificación se encuentra el Movimiento Construye.
- 61.** Mediante Oficio No. CNE-DNFCGE-2023-0027-O, de 01 de abril de 2023²², el director nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada del Consejo Nacional Electoral se dirigió al señor Raúl Iván González Vásconez, en su calidad de representante legal del Movimiento Construye, requiriéndole para que, en el plazo máximo de quince días, proceda a la presentación del informe financiero correspondiente al período fiscal 2022, existiendo constancia de que no fue acatada esta disposición.
- 62.** Debemos señalar que, no basta con que las comunicaciones por medio de las cuales, el Consejo Nacional Electoral conmina o requiere la presentación de informes económicos a las organizaciones políticas, sean dirigidas únicamente a quien ejerza su representación legal, dado que la persona responsable del manejo económico, tiene el derecho a conocer sobre el desarrollo del procedimiento administrativo iniciado, a efecto de tener la posibilidad de presentar sus excepciones. En este sentido, el hecho de no haber notificado a los destinatarios de la obligación jurídica materia de juzgamiento, esto es el representante legal y el responsable de manejo económico, vicia de nulidad al procedimiento administrativo desde su propio

²⁰ Expediente fs. 15 – 20.

²¹ Expediente fs. 23–23 vuelta.

²² Expediente fs. 25–27.

origen, por cuanto uno de los obligados por ley, no contó con la posibilidad de generar la documentación que evite que sea sometido a un proceso de juzgamiento ante la jurisdicción electoral; lo que además vulneró el derecho de toda persona a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, por lo que se habría inobservado lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República.

63. Por otra parte, consta del expediente²³ y ha sido actuado como prueba dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos el Oficio No. C 25-SN-2024-014, de 28 de enero de 2024, por medio del cual, el representante del Movimiento Construye, Listas 25 señaló que le habría sido imposible presentar su informe económico financiero correspondiente al año 2022, por cuanto no habrían podido ponerse en contacto con la persona encargada de la contabilidad del movimiento político. Lo que ratificaría que su representada incurrió en el incumplimiento de presentación de su informe de rendición de cuentas; no obstante, al no haberse notificado al responsable del manejo económico, queda claro que la administración electoral no posibilitó que uno de los obligados establecidos por el Código de la Democracia; es decir, una norma con carácter y jerarquía de orgánica, cuente con la posibilidad de subsanar cualquier omisión que pudiere existir al respecto.

64. Con estos antecedentes, al no existir constancia verificable de que el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral, haya sido notificado al responsable económico de la organización política, este obligado ha sido colocado en situación de indefensión. Siendo esta una solemnidad sustancial de observancia obligatoria para el Consejo Nacional Electoral, resulta evidente que esta persona no contó con la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, ya que no tuvo, dentro del procedimiento administrativo, la oportunidad para subsanar la omisión que motivó la presentación de la denuncia materia de juzgamiento. Esta omisión vulneró, además, una solemnidad sustancial indispensable para poder ejercer el derecho a la defensa, conforme lo expone el artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República, que establece el derecho de toda persona a *"contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa"*.

65. Es importante señalar que se han identificado vicios de nulidad en el momento de la notificación del acto procesal que da inicio al procedimiento administrativo. Esta nulidad afecta a toda actuación posterior. Por esta razón,

²³ Expediente fs. 124-125.

la documentación remitida tanto por el señor Raúl Iván Vásconez González como por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, se agrega al proceso, pero no es objeto de valoración, ya que esto requeriría un análisis sobre el fondo del asunto.

66. En definitiva, por haberse identificado una violación al derecho al debido proceso administrativo por parte del Consejo Nacional Electoral, lo cual vicia este procedimiento de nulidad absoluta y afecta la validez de cualquier actuación administrativa superviniente derivada de este procedimiento, es menester declarar dicha nulidad. Esto con el fin de que la organización política Movimiento Construye, Listas 25, cumpla con su obligación de presentar su informe económico-financiero anual correspondiente al período fiscal 2022, en los términos previstos en la ley y la normativa reglamentaria.

Conforme con lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se emite la siguiente sentencia:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Listas 25, en contra de la sentencia subida en grado; y como consecuencia de ello, revocarla, en todas sus partes.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la resolución No. PLE-CNE-1-29-1-2024, de 29 de enero de 2024, así como todas las actuaciones que de ello se deriven.

TERCERO: Disponer al responsable del manejo económico y al representante legal del Movimiento Construye, Listas 25, que en el plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, presenten su informe económico financiero anual, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 para examen del Consejo Nacional Electoral, en los términos previstos en el Código de la Democracia y la normativa reglamentaria vigente.

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- 4.1. Al recurrente en las casillas electrónicas: ivangonzalezv@gmail.com;
paularomo@gmail.com, ssalazar9002@gmail.com;
shakirabarrera@barreralaws.com; AAAadvocated@outlook.com;
patty_13_313@hotmail.com; saulgallardoyepeze@gmail.com.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, por medio de su señora presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, y en las casillas electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec, estebanrueda@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec.

QUINTO: Publicar la presente sentencia en la página web institucional www.tce.gob.ec.

SEXTO: Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.06.13
20:18:30 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA (VOTO SALVADO)



Firmado electrónicamente por:
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

MsC. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ (VOTO SALVADO)



Firmado electrónicamente por:
ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 13 de junio de 2024



Firmado electrónicamente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Dr. Víctor Hugo Cevallos
SECRETARIO GENERAL

(Recurso de Apelación)
Causa Nro. 051-2024-TCE
Voto Salvado: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
CAUSA Nro. 051-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de junio de 2024. Las 17h24.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- i) Resolución del incidente de excusa dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de junio de 2024.
- ii) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0109-M de 06 de junio de 2024, dirigido al juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- iii) Correo enviado desde la dirección electrónica ivangonzalezv@gmail.com perteneciente al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25, a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, el 12 de junio de 2024, a las 14h59 por el señor Iván González Vásconez.
- iv) Correo enviado desde la dirección electrónica secretariageneral@cne.gob.ec a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, el 12 de junio de 2024 a las 17h42 por la doctora Nora Guzmán Galárraga, patrocinadora de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- v) Escrito en una foja en el que consta la imagen de firma electrónica de la doctora Nora Guzmán Galárraga, al que adjuntó en calidad de anexos setenta y ocho (78) fojas en el cual consta un soporte óptico CD-R marca maxel de 700 MB, presentado en recepción documental de Secretaría General el 12 de junio de 2024, a las 18h22.
- vi) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del presente recurso de apelación.

I
ANTECEDENTES

1. El 18 de abril de 2024 a las 09h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa

(Recurso de Apelación)
Causa Nro. 051-2024-TCE
Voto Salvado: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

- 051-2024-TCE¹. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho².
2. El 20 de abril de 2024 a las 20h44, el señor Raúl Iván González Vásconez, en su calidad de representante legal del Movimiento CONSTRUYE, lista 25, presentó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida el 18 de abril de 2024³.
 3. Mediante auto de 25 de abril de 2024 a las 10h00, notificado el mismo día al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento CONSTRUYE, lista 25, el juez de instancia dio por atendida la petición de aclaración y ampliación a la sentencia⁴, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁵.
 4. El 28 de abril de 2024 a las 20h43, el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento CONSTRUYE, lista 25, ingresó por el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 18 de abril de 2024 por el juez de instancia⁶.
 5. El 02 de mayo de 2024 a las 14h00, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento CONSTRUYE, lista 25⁷.
 6. Mediante memorando N° TCE-ATM-JL-009-2024-M de 7 de mayo de 2024, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 051-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal, para los fines pertinentes⁸.
 7. Conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico de 8 de mayo de 2024, recayó el conocimiento de la presente causa

¹ Ver fojas 274 a 288.

² Ver fojas 324.

³ Ver fojas 325 a 335.

⁴ Ver fojas 343 a 350 vta.

⁵ Ver fojas 370.

⁶ Ver fojas 371 a 414.

⁷ Ver fojas 415 a 416.

⁸ Ver fojas 424.

- en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia⁹.
8. El 9 de mayo de 2024, a las 08h35, ingresó el expediente al despacho del juez sustanciador, magíster Guillermo Ortega Caicedo.
 9. El 14 de mayo de 2024, ingresó a través del correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez y sus patrocinadores abogada Shakira Barrera Pinto y abogado Ángel Salazar Intriago¹⁰.
 10. Mediante auto de 14 de mayo de 2024, a las 16h11, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso: **i)** que a través de Secretaría General de este Tribunal, se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la causa, toda vez que el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado al haber emitida la sentencia recurrida se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno Jurisdiccional; y, **ii)** se remita a la señora y señores jueces que conforman el Pleno de este Tribunal el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio¹¹.
 11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0331-O de 14 de mayo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general, convocó al juez suplente, abogado Richard González Dávila para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral¹².
 12. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0333-O de 14 de mayo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general, remitió a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital, en cumplimiento del auto de 14 de mayo de 2024, dictado por el juez sustanciador¹³.
 13. El 16 de mayo de 2024, a las 16h03, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica: ivangonzalezv@gmail.com, con el asunto: "**Oficio Recusación juez**", mediante el cual señala: "(...) Adjunto oficio con recusación juez electoral. y copias materializaciones notarizadas (...)", al que se anexó tres (3) archivos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: **1)** con el título "**Escrito Recusacion Causa 051-TCE-2024 Firmas-signed.pdf**" de 278.8 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un escrito en quince (15)

⁹ Ver fojas 425 a 427.

¹⁰ Ver fojas 429-431 vta.

¹¹ Ver fojas 433-434.

¹² Ver foja 439.

¹³ Ver foja 441.

páginas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez, abogada Shakira Scarleth Barrera Pino y abogado Santiago Salazar Intriago, firmas que una vez verificadas en el Sistema FirmaEc 3.1.0" fueron válidas; 2) con el título "**doc 1.pdf**", de 1.3 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un documento en dos (2) páginas, que por su formato no fue susceptible de validación.; y, 3) Con el título "**Scan 16 may. 24 15:53:20.pdf**", de 4.7 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un documento en diez (10) páginas, que por su formato no fue posible su validación, de acuerdo con la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹⁴.

14. El 16 de mayo de 2024, a las 16h08, se recibió del señor Raúl Iván González Vásconez, un escrito en quince (15) fojas al cual se adjuntó en calidad de anexos once (11) fojas, constando un DVD R-8X de marca MATRIX PLUS de 4.7 GB, según se desprende de la razón suscrita por el secretario general de este Tribunal¹⁵.
15. El 16 de mayo de 2024, a las 21h49, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica ivangonzalezv@gmail.com, con el asunto "**Alcance recusación juez causa 051-2024-TCE**", el en que señaló "*Adjunto alcance a la recusación presentada esta tarde*", que contiene dos (2) archivos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: 1) con el título "**Escrito Recusación Causa 051-2024-TCE Alcance-signed-signed.pdf**", de 162 Kb de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un escrito en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez, abogada Shakira Scarleth Barrera Pinto y abogado Ángel Santiago Salazar Intriago, firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 3.1.0", indicó firma válida, conforme el reporte que se adjunta; 2) Con el título "**Nombramiento C25-SN-2024-002 (MPR)-signed_firmado.pdf**" de 76.2 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un escrito en una página, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez y señora María Paula Romo Rodríguez, firmas que luego de su verificación en el sistema "*FirmaEC 3.1.0*", indicó firma valida, conforme el reporte respectivo¹⁶.
16. El 16 de mayo de 2024, a las 22h26, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica: ivangonzalezv@gmail.com, con el asunto "**Re: Alcance recusación juez causa 051-2024-TCE**", en el que señala: "*(...) Por un error no se anexo la constancia del recibido del escrito presentado esta tarde, lo cual remito en este correo (...)*" que contiene un (01) archivo en formato PDF, conforme al siguiente detalle: Con el

¹⁴ Ver fojas 443-459.

¹⁵ Ver fojas 460-486. El soporte electrónico consta en el expediente a fojas 461.

¹⁶ Ver fojas 487-491 vta.

título "*Fecha Quito, jueves 16 de mayo de 2024 1608.pdf*" de 1.8 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un documento en una (1) página, mismo que por su formato no fue susceptible de verificación, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹⁷.

17. Mediante auto de 17 de mayo de 2024, a las 17h01, el juez sustanciador del incidente de recusación, en lo principal, dispuso: **i)** notificar al abogado Richard González Dávila con el incidente de recusación presentado en su contra, a fin de que proceda a dar contestación conforme lo establece el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** suspender el plazo para el trámite de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación; y, **iii)** convocar, a través de Secretaría General de este Tribunal al juez suplente para conformar el Pleno Jurisdiccional para resolver el presente incidente¹⁸.
18. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0339-O de 17 de mayo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general, convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado contra el juez suplente, abogado Richard González Dávila¹⁹.
19. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de mayo de 2024, resolvió "*ACEPTAR el incidente de recusación propuesto por el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25, contra el magíster Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral*"²⁰.
20. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0354-O de 28 de mayo de 2024 el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para integrar el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el presente recurso vertical de apelación²¹.
21. Con memorando Nro. TCE-WO-2024-0107-M de 31 de mayo de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, presentó ante el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral un incidente de excusa y solicitó se convoque al Pleno para su conocimiento y resolución²².

¹⁷ Ver fojas 492-495.

¹⁸ Ver fojas 498-500.

¹⁹ Ver foja 506.

²⁰ Ver fojas 521-528 vta.

²¹ Ver foja 533.

²² Ver foja 535-549.

22. El 31 de mayo de 2024, Secretaría General de este Tribunal efectuó el sorteo electrónico del incidente de excusa presentado por el juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, radicándose la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral²³.
23. Con auto de sustanciación de 01 de junio de 2024, a las 15h03, la jueza Ivonne Coloma Peralta, avocó conocimiento del incidente de excusa y en lo principal, dispuso: i) correr traslado a las partes procesales con el escrito que contiene la mencionada excusa; ii) Suspender el plazo para la tramitación de la causa 051-2024-TCE; iii) Secretaría General certifique los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de excusa, así como convoque al juez, jueces suplentes o conjueces, según corresponda a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver el incidente de excusa²⁴.
24. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0105-M de 02 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que a esa fecha, el Pleno Jurisdiccional estaba conformado por los jueces doctor Fernando Muñoz Benítez, abogado Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; y, doctor Roosevelt Cedeño López²⁵.
25. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0362-O de 02 de junio de 2024 el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal convocó a las señoras y señores conjueces del Tribunal Contencioso Electoral al sorteo electrónico para designar un conjuez que integrará el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de excusa presentada en la presente causa²⁶.
26. El 03 de junio de 2024, Secretaría General de este Tribunal efectuó el sorteo electrónico del incidente de excusa presentado por el juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, designándose al doctor Juan Antonio Peña Aguirre, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral²⁷.
27. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0365-O de 03 de junio de 2024, el secretario general de este Tribunal puso en conocimiento del doctor Juan Antonio Peña Aguirre, conjuez ocasional, que fue designado para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del incidente de excusa²⁸.

²³ Ver fojas 50- 552.

²⁴ Ver fojas 553-554 vta.

²⁵ Ver fojas 562-563 vta.

²⁶ Ver foja 565 y vta.

²⁷ Ver fojas 568-570.

²⁸ Ver foja 571.

28. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0366-O de 03 de junio de 2024, el secretario general de este Tribunal, remitió al doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Roosevelt Cedeño López; y, doctor Juan Antonio Peña Aguirre, jueces principales y conjuez ocasional, el expediente íntegro de la causa Nro. 051-2024-TCE²⁹.
29. Mediante oficio Nro. TCE-SG-2024-0098-O de 04 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal convocó al doctor Roosevelt Cedeño López y doctor Juan Antonio Peña Aguirre, juez suplente y conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente, a la sesión jurisdiccional para resolver el incidente de excusa³⁰.
30. El 05 de junio de 2024, a las 17h16, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: **i)** rechazar el incidente de excusa presentado por el juez magíster Guillermo Ortega Caicedo; **ii)** incorporar al expediente el original de la resolución emitida; y, **iii)** devolver el expediente al juez sustanciador para la continuación del trámite de la presente causa³¹.
31. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0109-M de 06 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió al juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, el expediente íntegro de la causa Nro. 051-2024-TCE, en cumplimiento de la disposición tercera de la resolución del incidente de excusa emitida el 05 de junio de 2024³².
32. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2024-0119-M de 7 de junio de 2024, el suscrito juez sustanciador del recurso de apelación en la presente causa, remitió al doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Roosevelt Cedeño López, presidente, vicepresidenta, juez principal y juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral el proyecto de sentencia de la causa Nro. 051-2024-TCE.
33. Con Memorando Nro. TCE-WO-2024-0120-M de 7 de junio de 2024, el suscrito juez sustanciador del recurso de apelación en la presente causa, solicitó al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que una vez que el proyecto de sentencia fue remitido a los señores jueces, "*disponga convocar a sesión jurisdiccional del Pleno para resolver la mencionada causa*", al amparo de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral.

²⁹ Ver foja 573.

³⁰ Ver foja 576.

³¹ Ver fojas 579-582.

³² Ver foja 587.

34. El 11 de junio de 2024, a las 13h49³³, ingresó al despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual solicita:

“En conocimiento de que en la causa 051-2024-TCE el Movimiento Construye ha presentado un informe económico en el Consejo Nacional Electoral, los jueces (Ab. Coloma y Dr. Viteri) que somos miembros del Pleno que va a conocer la causa, de acuerdo al artículo 260 del Código de la Democracia, le solicitamos a usted, como juez sustanciador, que requiera al CNE, que en el plazo de un día, remita el informe económico del año 2022 del Movimiento Construye, para que forme parte del expediente”.

35. Con auto de sustanciación de 11 de junio de 2024, a las 16h01³⁴, el juez sustanciador, magíster Guillermo Ortega Caicedo, en conocimiento del mencionado documento, en lo principal, dispuso: **i)** que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se agregue al expediente los documentos en los cuales se remitió el proyecto de sentencia a los señores jueces, así como el requerimiento de convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno de este Tribunal y el oficio suscrito por el presidente; y, **ii)** se corra traslado a las partes procesales con el oficio de 11 de junio de 2024 firmado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, con el fin de que en el plazo de un día se pronuncien al respecto.
36. El 12 de junio de 2024, a las 14h59, se recibió en el correo electrónico institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica ivangonzalezv@gmail.com, con el asunto **“Escrito sobre causa 051-2024-TCE”**, a través del cual se indica: *“(…)En conocimiento de la resolución tomada dentro de la causa 051-202-TCE, notificada mediante correo electrónico el día de ayer a las 17:43 me permito ingresar el presente escrito y los anexos mencionados en él mismo (...)”*. Al correo anexa tres (3) archivos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: **1)** Con el título **“Escrito TCE 12 junio(1)Final-signed.pdf”**, de 322.4 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito en seis (06) páginas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásquez; señor Ángel Santiago Salazar Intriago; y señora Shakira Scarleth Barrera Pinto, firmas que una vez verificadas en el Sistema “FirmaEC 3.1.0” es válida. **2)** Con el título **“Materialización-1-pdf”**, de 517 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a varios documentos en seis (6) páginas, que por su formato no fueron susceptibles de validación; y, **3)** Con el título **“expediente construye.pdf”**, de 8.8 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a varios documentos en setenta y dos (72) páginas, que por su

³³ Ver foja 591.

³⁴ Ver fojas 592-593.

formato no fueron susceptibles de validación, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal³⁵.

37. El 12 de junio de 2024, a las 17h42, se recibió en el correo electrónico institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica secretariageneral@cne.gob.ec, con el asunto "**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE**", a través del cual se indica: "(...) Adjunto sírvase encontrar documentación con la cual se atiende el auto de sustanciación dentro d la causa Nro. 051-2024-RXW. (...)". Al correo anexa dos (2) archivos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: **1)** Con el título "**EXPEDIENTE CAUSA 051.pdf**", de 3 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a varios documentos en ciento cincuenta y cuatro (154) páginas, que por su formato no fueron susceptibles de validación; **2)** Con el título "**ATENDER PETICIÓN-signed.pdf**" de 156 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC3.0.2", fue válida, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal³⁶.
38. El 12 de junio de 2024, a las 18h22, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una foja en el que consta la imagen de firma electrónica de la doctora Nora Guzmán Galárraga, firma que por su formato no fue susceptible de validación y al que adjuntó en calidad de anexos setenta y ocho (78) fojas en el cual consta un soporte óptico CD-R marca maxel de 700 MB, según razón suscrita por el secretario general de este Tribunal³⁷.

II ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

39. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

³⁵ Ver fojas 597-641

³⁶ Ver fojas 642-721.

³⁷ Ver fojas 722-801. El soporte electrónico consta a fojas 798 del expediente.

- 40.** El recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la denuncia formulada por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
- 41.** En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2024, a las 09h00 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

- 42.** De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25 quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciado; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la referida sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

- 43.** El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 44.** La sentencia impugnada fue dictada el 18 de abril de 2024, a las 09h00 notificada al hoy recurrente en la misma fecha en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia³⁸.
- 45.** Conforme se observa de los recaudos procesales: **i)** El juez de instancia el 18 de abril de 2024, a las 09h00³⁹ dictó sentencia dentro de la presente causa; **ii)** El denunciado, el 20 de abril de 2024 presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación⁴⁰ a la sentencia dictada, el cual fue atendido por el juez *a quo* mediante auto de 25 de abril de 2024⁴¹; y, **iii)** La parte denunciada, el 28 de abril de 2024, interpuso recurso vertical de apelación a la mencionada sentencia⁴²; por tanto, el recurso se lo considera oportunamente presentado.

³⁸ Ver foja 324.

³⁹ Ver fojas 274-288.

⁴⁰ Ver fojas 326-334.

⁴¹ Ver fojas 343-350 vta.

⁴² Ver fojas 372-414.

III ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sentencia recurrida:

46. El juez de instancia, luego de puntualizar los antecedentes, realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, los argumentos de la parte denunciante, el contenido de la contestación a la denuncia por parte del representante legal del Movimiento CONSTRUYE, lista 25; y el detalle de la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (alegatos iniciales, prueba practicada, alegatos finales de las partes, valoración de la prueba presentada por las partes procesales), entró al análisis jurídico de la causa, planteándose para el efecto los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Existió omisión de solemnidad sustancial en la tramitación del procedimiento administrativo, así como en la sustanciación del proceso jurisdiccional que haya violentado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del Movimiento Construye, Lista 25?
- ii) ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados?
- iii) ¿Los hechos denunciados se adecúan a lo establecido en el artículo 281 numeral 2 del Código de la Democracia?
- iv) ¿Qué sanción corresponde aplicar al representante legal y a la organización política, de acuerdo a la gravedad de la infracción incurrida?

47. Con relación al primer problema jurídico: "*¿Existió omisión de solemnidad sustancial en la tramitación del procedimiento administrativo, así como en la sustanciación del proceso jurisdiccional que haya violentado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del Movimiento Construye, Lista 25?*", el juez de instancia indicó que el denunciado alegó en la audiencia de prueba y alegatos, una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, dado que el Consejo Nacional Electoral, en el desarrollo del procedimiento administrativo, omitió notificar al responsable del manejo económico de la mentada organización política, lo cual impidió se "*conforme el litisconsorcio pasivo necesario*" y que la falta de esta notificación al responsable del manejo económico, constituye causal de nulidad de todo lo actuado.

48. Ante ello, el juez *a quo*, se pronunció en el sentido que la responsabilidad de presentar el informe económico financiero del ejercicio fiscal es "*atribuida a la organización política, a través de su representante legal*"; además señaló que durante toda la tramitación del procedimiento administrativo el "*CNE ha notificado al Movimiento Construye, Lista 25, a través de su representante legal,*

señor Raúl Iván González Vásquez, quien en sede administrativa ha conocido toda la actuaciones realizadas por la administración electoral y tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.”

49. Manifestó también que de la prueba anunciada y practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos, el Consejo Nacional Electoral: **i)** notificó al representante legal, responsable del manejo económico y contador público para que asistan a una capacitación; **ii)** que se le recordó al movimiento político el plazo en el que fenecía la presentación del informe económico, esto es, el 31 de marzo de 2023; **iii)** el plazo de quince (15) días adicionales para la presentación del mentado informe; **iv)** que la resolución PLE-CNE-1-29-1-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la organización política quien no interpuso recurso administrativo electoral ni jurisdiccional; **v)** que el procedimiento administrativo cumplió con las garantías del debido proceso administrativo sin que se verifique causal de nulidad insubsanable; **vi)** que el Consejo Nacional Electoral dirigió su denuncia en contra de quien está llamado a presentar el informe económico, sin que se pronuncie sobre el responsable del manejo económico por no haber sido denunciado en la presente causa; y, **vii)** que en ningún momento se ha dejado en indefensión a las partes procesales y no se ha omitido solemnidad sustancial de aquellas contempladas en el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para declarar la nulidad.
50. Respecto a lo argüido por el denunciado, en el sentido que la causa debió ser inadmitida, conforme un caso análogo, el juez de instancia hizo alusión al pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 052-2024-TCE de 8 de abril de 2024. De igual manera sobre el cuestionamiento del denunciado respecto de la presentación de la denuncia en “*fin de semana*”, el juez *a quo*, mencionó el artículo 33 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y concluyó que no existe nulidad del proceso, así como tampoco el cargo de inadmisión por incompatibilidad e improcedencia de la acción.
51. Sobre el segundo problema jurídico: “***¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados?***”, el juez *a quo*, luego de citar normas constitucionales⁴³ y legales⁴⁴ manifestó en la sentencia recurrida que el Movimiento Construye a través de su representante legal, en efecto, “*no presentó el informe económico correspondiente al año 2022, por cuanto: a) no recibió fondo partidario permanente, es decir recursos públicos; b) tampoco recibió fondos privados; c) que es necesario diferenciar los fondos de campaña y fondo partidario*

⁴³ Artículos 219, 83, 110 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴⁴ Artículos 368 y 362 del Código de la Democracia.

permanente; d) que la contratación de un contador público autorizado (...) resulta oneroso y que al ser un movimiento pequeño implicó un retraso mas no su incumplimiento.”, situación que llevó al juez de instancia a indicar que *“el legitimado pasivo ha aceptado tanto en su contestación como en la audiencia oral única de prueba y alegatos que no cumplió con este mandato legal (...)”*.

52. Respecto al tercer problema jurídico: ***“¿Los hechos denunciados se adecúan a lo establecido en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia?”***, el juez de instancia, de igual manera, luego de invocar el artículo 221.1 de la Constitución; artículos 70.5; 275 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia, señaló que la última norma legal citada ***“a) tipifica como infracción en la que incurren los responsables del manejo económico y las organizaciones políticas”*** cuando no presentan los informes económicos con las respectivas cuentas; ***b)*** establece una sanción de multa y suspensión de derechos políticos a los sujetos de la infracción; y ***c)*** ***“agrega la posibilidad de aplicar la sanción correspondiente a la cancelación de la inscripción de la organización política”***. Citó, además los artículos 301, 327 y 375 del Código de la Democracia, disposiciones que, según manifiesta, no son aplicables al caso en examen por tratarse, en el primer caso de cuentas de campaña electoral; el segundo por tramitarse a través del recurso subjetivo contencioso electoral; y, el tercero por cuanto en el presente caso existió omisión en la presentación del informe.
53. Indicó que el mismo hecho denunciado no se encuentra previsto en otra disposición normativa del Código de la Democracia, por lo que el juez se encuentra prohibido de fusionar disposiciones como pretende el denunciado, razón por la cual concluye que lo denunciado por el Consejo Nacional Electoral se adecúa a lo establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia y que el Movimiento Construye, lista 25, *“incumplió lo prescrito en el artículo 368 del Código de la Democracia, adecuando su conducta a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 del mismo cuerpo normativo.”*
54. En lo que atañe al cuarto problema jurídico: ***“Qué sanción corresponde aplicar al representante legal y a la organización política, de acuerdo a la gravedad de la infracción incurrida?”***, el juez de instancia inició efectuando un análisis sobre el principio constitucional de proporcionalidad y señaló que en el caso en análisis los hechos denunciados *“se adecúan al presupuesto normativo establecido en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia”*, existiendo una *“inconducta electoralmente relevante que amerita la imposición de una sanción, tanto al representante legal como a la organización política (...)”*, al haberse *“demostrado que el movimiento político con ámbito de acción nacional omitió presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio económico 2022”*.

55. Manifestó así mismo, que de las pruebas aportadas por las partes procesales se desprende que la organización política no presentó el informe económico financiero del año 2022 en los plazos establecidos en la ley, sino que lo hizo *"recién el 26 de febrero del año 2024 (...) esto es dos días después de presentada la denuncia por parte del CNE ante el Tribunal Contencioso Electoral y casi un año después de haber sido requerido."*
56. Hizo mención a lo alegado por el denunciado respecto a que la organización política es un movimiento pequeño y que no han recibido aportes estatales como el fondo partidario permanente ni tampoco aportes privados para justificar el incumplimiento de la presentación del informe económico. Ante ello el juez de instancia, luego de realizar un diagnóstico sobre la estructura interna y sus obligaciones como organización política, señaló que *"lo analizado, pone en evidencia un posible manejo irregular que debe ser puesto en conocimiento a las autoridades competentes, es decir, a la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del Estado"*.
57. Concluyó que la responsabilidad no es exclusiva de sus representantes u otros personeros sino también de la propia organización política, *"la cual al determinarse su responsabilidad debe ser cancelada del registro permanente de organizaciones políticas."*; y que, por la *"gravedad de la falta, afectación del bien jurídico protegido y en aplicación del principio de reserva de ley (...) procede la imposición de las sanciones dentro de los umbrales establecidos en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, esto es multa, suspensión de los derechos políticos y cancelación de la organización política"*.
58. Por lo expuesto, el juez de instancia, resolvió:
"(...)
- PRIMERO.-** *Aceptar la denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del Movimiento Construye, Lista 25, a través de su representante legal, señor Iván Raúl González Vásquez, por la infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.*
- SEGUNDO.-** *Declarar que el señor Iván Raúl González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25 incurrió en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
- TERCERO:** *Imponer al señor Iván Raúl González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25 la multa equivalente a treinta y cinco (35) salarios básicos unificados, valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas"*

del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la suspensión de los derechos políticos en el plazo de dos (2) años.

CUARTO: Declarar que la organización política, Movimiento Construye, Lista 25, incurrió en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO: Imponer la sanción de cancelación del Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Construye, Lista 25, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral deberá dar cumplimiento a las disposiciones relativas y que guarden relación sobre la cancelación de las organizaciones políticas, en lo que corresponde a sus activos y pasivos y notificar. La ejecución de este punto resolutivo deberá ser comunicada al juez de instancia en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: Disponer que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remita copia certificada íntegra del expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que realice las investigaciones a las que hubiere lugar.

SÉPTIMO.- Disponer que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remita copia certificada íntegra del expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice el análisis correspondiente a los ingresos y egresos económicos del Movimiento Construye, durante el año 2022.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiar a las autoridades competentes para la ejecución y registro de las sanciones impuestas. (...)"

IV

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los fundamentos en los que el señor Raúl Iván González Vásconez basa el recurso de apelación, se contienen en los siguientes términos:

59. Inicia el recurrente efectuando un detalle de los antecedentes que dieron inicio a la denuncia incoada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del Movimiento Construye, lista 25; la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 8 de abril de 2024; la notificación de la sentencia dictada en primera instancia realizada el 18 de abril de 2024; y la oportunidad en la presentación del recurso vertical de apelación a la misma.
60. Señala que dicha denuncia se basó en el argumento de que la organización política "no había entregado el informe económico financiero anual por el año 2022, relativo al uso de los fondos privados con los que pudo contar el movimiento para su gestión propia en el ámbito político" e indica que en dicho año su

representada no contó con ningún valor por concepto de fondo partidario permanente (recursos públicos), ni tampoco con aportes de sus adherentes o donaciones (recursos privados).

61. Manifiesta que la organización política que representa no pudo haber inobservado los artículos en los que se fundamenta una resolución viciada al hacer suyo un informe que *“a su vez asume como ciertos y definitivos varios actos preparatorios de la conformación de la voluntad de la autoridad, pero cometen errores insubsanables, como el contenido en el oficio CNE-DNFCGE-2023-0027-0 de 1 de abril del 2023”* que concedía quince días adicionales *“sobre la base de un artículo 45 de una norma expresada en la Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017 de 3 de julio de 2017 que fue derogada por la Resolución PLE-CNE-1-30-5-2023 de 30 de mayo de 2023 (...)”* y que no se compadece con los fundamentos fácticos que recoge dicho informe, situación que *“vicia el procedimiento y vuelve nulo de nulidad absoluta”*.
62. Hace alusión a los párrafos 13, 15 y 17 de la sentencia relativos a la controversia fijada por el juzgador; la notificación al representante legal del Movimiento Construye, lista 25, con el oficio CNE-DNFCGE-2023-0027-0 de 1 de abril del 2023 con la concesión de 15 días para la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022; y, la referencia al informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-1 de 6 de junio de 2023 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral sobre el incumplimiento de la presentación del referido informe financiero.
63. Menciona, igualmente, el párrafo 19 del fallo de primera instancia relacionado con los agravios que causan los hechos denunciados y que vulneran lo dispuesto en el artículo 368 del Código de la Democracia, así como los artículos 4, 37, 38 y 45 del Reglamento de Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
64. Resalta que los artículos invocados del Reglamento mencionado el cual fue expedido con resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2023 del Consejo Nacional Electoral y publicado en el Registro Oficial No. 323 Tercer Suplemento el 2 de junio de 2023, son normas que *“no vienen al caso porque el informe económico financiero versa sobre los fondos públicos o privados obtenidos en el año fiscal inmediatamente anterior a su presentación y no la puntualidad de la gestión de la creación y uso del fondo de caja chica”*. Sin embargo, indica que el juez de instancia no valoró este particular y al ser un *“yerro insalvable (...) la vuelve nula de nulidad absoluta”*.
65. Hace referencia a la contestación de la denuncia en la que alegó la presentación de la denuncia en un día no laborable y manifiesta que en el auto de admisión se

determinó que “no es un asunto que afecte al proceso electoral y por ende su tratamiento se sujeta a días término y no plazo”, situación que no permitiría que se cumpla con el tiempo para apelar, en sede administrativa.

66. Aduce que de acuerdo con el mandato legal e infra legal “*existen dos responsables en la presentación de los informes económicos*”; por tanto, “*en la sustanciación del procedimiento administrativo, debió haberse notificado a las dos personas y que al no habérselo hecho de esa forma, se vulneró el debido proceso (...)*”.

67. Expresa que “*existe una incompatibilidad en la denuncia lo que constituye una causal de inadmisión ya que el artículo 281.1 que fundamenta la solicitud de sanción está dirigido al incumplimiento de la presentación de los informes de gastos del fondo electoral, mas no a la presentación del informe económico financiero anual de cuentas del movimiento*”.

68. Refiere al argumento expuesto por el juez de instancia en el párrafo 44 de la sentencia recurrida e indica, respecto del mismo, que se olvida que la norma sustantiva:

“(...) dispone con claridad las responsabilidades de responsable económico de las organizaciones políticas y como lo ata en cuanto a la presentación de los informes, a un deber compartido e imposible de separar, con el representante legal de la misma, por ello, el argumento que recoge el juez, a lo largo de su sentencia, de la suficiencia de notificación únicamente al representante legal de la organización, no se sostiene en nada”.

69. Cita el artículo 368 del Código de la Democracia y señala que:

“(...)Esta disposición debe ser leída y atendida en contexto y no extraída de su conjunto para forzar su aplicación, obliga a remitirse al contenido íntegro del “CAPITULO CUARTO Financiamiento de las Organizaciones Políticas”, y leer además la Sección Cuarta, dentro del mismo Capítulo que dice relación con la Administración de los Fondos”, por cierto, devenida de esta disposición es que se desprende el articulado del “CAPÍTULO V PRESENTACIÓN DEL INFORME ECONÓMICO FINANCIERO”, del Reglamento para la asignación y entrega del Fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, expedido con Resolución No. PLE-CNE- 1-30-5-2023 publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 323 de 2 de junio de 2023, que operativiza (No es esa acaso, la función de la norma infralegal? ¿Volver operativa la norma infraconstitucional?), y “[r]egular la asignación y entrega del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas; al que también hay que atender.

26. Volviendo al punto entonces, ese articulado de la norma infralegal, establece en términos generales las reglas para la “PRESENTACIÓN DEL INFORME ECONÓMICO FINANCIERO”; y en términos específicos en el artículo 52, la “Responsabilidad de

presentar el informe económico financiero.-" fijada con total, absoluta, completa, palpable, evidente, notoria, entendible, calidad, que los responsables de esta tarea son "El representante legal o procurador común en el caso de alianza y el responsable económico de la organización política, (...)", los que "[s]in excepción, presentarán al Consejo Nacional Electoral, el informe económico financiero con la documentación contable de soporte, la misma que deberá contener (...)

28. Ello solo significa, que la denunciante y su equipo, no solo yerran en el señalamiento normativo sobre el que fundamentan su denuncia, es decir el artículo 45 y 37 y 38 del derogado Reglamento para la asignación del Fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, emitido con la derogada Resolución PLE-CNE-3-3-37-2017 de 3 de julio de 2017, del Pleno del Consejo Nacional Electoral; que fuera derogada por la Resolución No. PLE-CNE-1-30_5-2023, que expidió el nuevo Reglamento, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 323 de 2 de junio del 2023; sino que con ello buscan conducir a error al administrado en el sentido de hacerle pensar que con ello buscan conducir a error al administrado en el sentido de hacerle pensar que le estaban dando un plazo adicional para la presentación del Informe de marras (...)"

- 70.** Hace mención al recurso de aclaración y ampliación presentado en su oportunidad y sostiene que el juez de instancia omitió dar una respuesta clara sin ampliar la oscuridad y falta de precisión de la sentencia, especialmente en el pedido de determinar cuál es la infracción que se acusa al Movimiento Construye; y, por tanto, cuál es su sanción.
- 71.** Alude a la contestación realizada a la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resalta que la organización política se pronunció sobre los siguientes puntos: **a)** el principio de proporcionalidad; **b)** la transgresión a los artículos 361, 362, 363 y 363.1 del Código de la Democracia, que a su decir, el CNE desconoció "la competencia exclusiva de la presentación de informes económicos por parte del representante legal del Movimiento y del responsable económico del Movimiento". **c)** la inadmisión de la denuncia ya que la misma recaía en la causal número 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **d)** la pretensión en el sentido de que el juez declare nulo el procedimiento por la falta de notificación al responsable del manejo económico.
- 72.** Refiere a lo afirmado por el juez de instancia en el párrafo 89 de la sentencia recurrida, en el que el juzgador se pronunció en el sentido de que la organización política incumplió lo dispuesto en el artículo 368 del Código de la Democracia y por ello su conducta se adecuaba a lo tipificado en el artículo 281.1 *ibidem*; sin embargo expresa que esta norma legal tiene concordancia con lo establecido en el artículo 375 del cuerpo legal invocado.

73. De igual manera cita y transcribe el párrafo 90 de la sentencia impugnada relativa a la sanción que corresponde aplicar al representante legal y a la organización política; y, para ello reproduce los párrafos 82, 84, 85, 88, 89, 93 y 97 de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 009-2024-TCE y solicita se la tenga como precedente a su favor.
74. Así mismo se remite a los párrafos 91, 92, y 93 de la sentencia de primera instancia, en los que el juez analiza el "*principio constitucional de proporcionalidad*"; no obstante indica el recurrente que el juez aplicó el artículo 375 del Código de la Democracia para resolver sobre la cancelación del Movimiento Construye, cuando la condición establecida en dicha disposición legal en cuanto a la omisión de entrega de los informes económicos financieros debe ocurrir por **dos años consecutivos** para que proceda la suspensión de la organización política.
75. Menciona, por otra parte, los párrafos 97, 98, 101 y 102 de la sentencia recurrida y afirma que la organización política no recibió fondos públicos ni privados; que el juez sugirió que pudo haber un manejo doloso de recursos con los que nunca contó; que se omitió la revisión de todos los elementos y únicamente estableció el hecho de una demora en la presentación del informe económico financiero de la organización política por el año 2022.
76. Refiere al pronunciamiento del juez de instancia en el párrafo 105 del fallo impugnado, respecto a que el informe económico financiero fue presentado luego de que el Consejo Nacional Electoral presentó la denuncia en contra del Movimiento Construye, afirmación que la reprocha por cuanto demostró que la organización política no recibió financiamiento público ni tampoco privado, conforme fue probado con los documentos que obran del proceso.
77. Considera, por otra parte, como un "juicio de valor" del juzgador lo señalado en el párrafo 106 de la sentencia al indicar la posible "*comisión de un delito (...)*"; ante lo cual el recurrente alega "*falta de objetividad, equidad, apego a los principios constitucionales de proporcionalidad, de independencia e imparcialidad judicial, de pertinencia, de debida diligencia, y a los derechos de presunción de inocencia, de igualdad formal y material, de libertad, de participación, del derecho al honor y buen nombre y al de tutela judicial efectiva (...)*".
78. Efectúa una revisión del recurso de aclaración y ampliación interpuesto a la sentencia de primera instancia, así como lo señalado por el juez de instancia en el auto que resuelve dicho recurso horizontal.
79. Afirma que la sentencia de primera instancia, vulneró el derecho al debido proceso en las siguientes garantías: **i)** de la legítima defensa al no haberse

contado con el responsable del manejo económico; **ii)** del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al transgredir la norma contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia; **iii)** de la motivación; y, **iv)** de ser juzgado por un juez competente e imparcial.

80. Refiere a la “violación de un derecho procesal que también transgrede el derecho al debido proceso en la garantía de la legítima defensa”, toda vez que el recurrente solicitó certificación de algunas actividades procesales y jurisdiccionales y que hasta la presentación del recurso de apelación el juez a quo no dio respuesta sino a través del resolutorio segundo de la sentencia impugnada.

81. Como “PETICIÓN” requiere al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

“(…)

2. *Estimando en sentencia el presente recurso de apelación, se revoque el fallo del inferior y se niegue la denuncia interpuesta por la presidenta del CNE.*
3. *Valorando los elementos que presentamos a ustedes señores Magistrados, se declare la nulidad del procedimiento a administrativo y todo lo actuado por el CNE y sus unidades administrativas, en relación a la supuesta falta cometida por mi representada, fijada por el CNE en su denuncia, como una que ha sido planteada en la denuncia, se ajusta a los presupuestos del artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia y artículos 4, 37, 38, y 45 de la derogada Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017 de 3 de julio del 2017, publicada en el Registro Oficial 61 del 21 de agosto del 2017; que fuera derogada por la Resolución No. PLE-CNE-1-30-5-2023 publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento del 2 de junio de 2023.*
4. *Hecho que fuera, se sirvan llamar la atención al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, la magister Diana Atamaint Wamputsar, por sustanciar un procedimiento administrativo carente de todo valor y vulnerador del derecho al debido proceso; aparte sostenido en normas derogadas.”*

V

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

82. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

83. El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana:

“(…) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución

judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”⁴⁵

84. En el ámbito electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral⁴⁶.

85. Al ser el fundamento principal del recurrente, que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, este Tribunal ceñirá su análisis con base en lo manifestado, a través del siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral en el procedimiento administrativo vulneró el derecho al debido proceso del Movimiento Construye, lista 25, en las garantías del derecho a la defensa y motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Para dar contestación al problema planteado, el Tribunal Contencioso Electoral efectúa el siguiente análisis:

86. El artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas (...)

87. De igual manera, el texto constitucional del artículo 110 establece que las organizaciones políticas se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

88. Por otra parte, el numeral 9 del artículo 331 del Código de la Democracia, determina la obligatoriedad de los movimientos y partidos políticos de “Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información.”,

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48

⁴⁶ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

siendo el Consejo Nacional Electoral el órgano administrativo al que le corresponde vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, reglamentos y estatutos, según lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 del cuerpo legal citado.

- 89.** El Código de la Democracia en el “*Título Quinto Organizaciones Políticas, Capítulo Cuarto Financiamiento de las Organizaciones Políticas*”, determina varias disposiciones relativas al financiamiento público y privado de los movimientos y partidos políticos; en tanto que en la “*Sección Sexta Rendición de Cuentas*” constan las siguientes disposiciones:

Art. 367.- Concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral.

El informe económico financiero se presentará en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y deberá contener por lo menos, la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados durante la campaña electoral.

Art. 368.- En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral.

- 90.** El Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, emitido mediante resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017 y publicado en el Registro Oficial 61 de 21 de agosto de 2017, cuerpo reglamentario que se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo por parte del Consejo Nacional Electoral⁴⁷ y al que se encontraban sometidos el ente administrativo electoral y las organizaciones políticas, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, financiamiento, control y rendición de cuentas y sus procedimientos, en el numeral 4 establecía la obligatoriedad de las organizaciones políticas de presentar ante el Consejo Nacional Electoral “*durante el primer trimestre de cada año, el informe económico financiero con la documentación contable de respaldo correspondiente al año fiscal anterior*”, para poder acceder al Fondo Partidario Permanente.

- 91.** El artículo 24 del mismo cuerpo reglamentario determinaba el detalle de las fuentes de financiamiento de los fondos privados de las organizaciones políticas como las “*cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y adherentes*.”; “*los aportes o donativos efectuados en dinero o en especie por*

⁴⁷ El procedimiento administrativo inició el 17 de febrero de 2023; el mencionado reglamento fue reformado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-5-2023 de 30 de mayo de 2023 por el Consejo Nacional Electoral y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 323 de 02 de junio de 2023.

personas naturales o jurídicas”; y, “los recursos obtenidos de las actividades organizativas promovidas por su frentes sectoriales.”

92. Mediante resolución Nro. PLE-CNE-9-28-1-2016 de 28 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

“(…) PRIMERO.- Disponer a las Organizaciones Políticas legalmente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, presenten en el plazo de noventa días contados desde el cierre del ejercicio anual, la información relativa a los recursos utilizados para su funcionamiento político organizativo, conforme establece la normativa electoral vigente; así como la publicación en su página web oficial, registrada en la Institución.”

93. De la introducción expuesta se advierte que, en materia electoral, la entrega de los informes económicos financieros de cada año fiscal es una obligación expresa y no facultativa de las organizaciones políticas, es decir, es deber ineludible de los partidos y movimientos políticos debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, el rendir cuentas respecto de su financiamiento, sea público o privado en los plazos, condiciones y procedimiento que para el efecto determina la normativa constitucional, legal y reglamentaria invocada.

94. En este mismo análisis, le corresponde al órgano administrativo electoral, al iniciar cualquier procedimiento administrativo, a fin de no incurrir en causas que lo invaliden, vigilar que éste se desarrolle con observancia de su propia normativa interna; y, en especial con sujeción al derecho al debido proceso y las garantías constitucionales de los administrados consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que incluye garantías básicas destinadas a salvaguardar un proceso justo y libre de arbitrariedades de los poderes públicos, siendo una de ellas la legítima defensa que permite a las personas acceder a un proceso legal con el fin de contradecir los argumentos de hecho y de derecho alegados por quien acusa, razón por la cual, nadie puede ser privado de esta garantía en ninguna etapa o grado del procedimiento.

95. El apelante cuestiona el procedimiento administrativo instaurado por el Consejo Nacional Electoral referente a la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022 por parte del Movimiento Construye, lista 25, alegando que, de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente desde mayo del 2023, el ente administrativo electoral debía contar, no solo con el representante legal, sino también con el responsable del manejo económico de la organización política, por cuanto la normativa electoral así lo prescribe; y, al no haberlo hecho, vulneró el derecho constitucional al debido proceso de su representada.

- 96.** Por tanto, objeta la sentencia de instancia en la que el juez *a quo*, respecto a lo alegado por el recurrente, se pronunció en el sentido que el Consejo Nacional Electoral respetó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la legítima defensa de la organización política, representada por el señor Raúl Iván González Vásconez, al considerar que fue notificado con todas las actuaciones administrativas realizadas por dicho órgano electoral.
- 97.** Para llegar a tal razonamiento, el juez de instancia basó su fallo con base en la prueba aportada por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, de cuya revisión consta que el Consejo Nacional Electoral practicó como prueba documental, lo siguiente:
- a)** Copia certificada del oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), mediante el cual se recuerda a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación del informe económico financiero 2022, fenece el 31 de marzo de 2022 (fs. 16-18 vta.)
 - b)** Copia certificada del oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (e), por medio del cual aclara que el plazo para la presentación del Informe Económico Financiero del ejercicio fiscal 2022, fenece el 31 de marzo de 2023. (fs. 21 -22).
 - c)** Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M de 1 de abril de 2023 firmado electrónicamente por el secretario general del CNE, con el cual certifica que hasta las 23h59 del viernes 31 de marzo de 2023, la organización política denunciada no ha presentado la documentación correspondiente al Informe Económico Financiero del año 2022 (fs. 23 vta.)
 - d)** Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-O de 1 de abril de 2023 firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (e), dirigido al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25, por medio del cual concedió el plazo de 15 días adicionales para que presente el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022 (fs. 25 vta.);
 - e)** Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641 -M de 18 de abril de 2023, firmado electrónicamente por el secretario general del CNE, mediante el cual certifica que una vez revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por la Secretaría General, así como el correo institucional hasta las 18h00 del martes 18 de abril de 2023, el

Movimiento Construye, lista 25 no presentó el informe económico financiero 2022 (fs. 28- 29);

- f) Copia certificada del Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-I de 6 de junio de 2023, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), por medio del cual recomienda al Pleno del CNE acoger el informe respecto a la no presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, por parte del Movimiento Construye. Lista 25: y, se realice el trámite respectivo ante el TCE de ser el caso (fs. 32-35)
- g) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero 2024, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el Informe Nro. CNE DNFCGE-2023-0020-I de 6 de junio de 2023: y. remitir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la documentación de respaldo para realizar el trámite respectivo ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 36-39)
- h) Copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2024-0069-OF de 29 de enero de 2024 suscrito electrónicamente por el secretario general del CNE, con el que notifica al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, con la resolución PLE-CNE-29-1-2024 de 29 de enero de 2024 y la respectiva razón de notificación. (fs. 40-42)
- i) Materialización del correo electrónico de 29 de enero de 2024 remitido desde la dirección de correo electrónico ivangonzalez@gmail.com, con destinatario la dirección de correo electrónico secretariageneral@gmail.com, que tiene como asunto: "Oficio C25-SN-2024-014 Sobre informe económico del año 2022"; y el correo electrónico de 30 de enero de 2024 en el que se acusa recibido de la documentación presentada y se señala que se remite al área correspondiente para el trámite respectivo (fs. 122)
- j) Copia certificada del oficio Nro. C25-SN-2024-019 de 25 de febrero de 2024 suscrito por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, con el que adjunta la documentación correspondiente al Informe Económico Financiero del período 2022 en 70 hojas (f. 123)
- k) Copia certificada del Oficio Nro. C25-SN-2024-014 de 28 de enero de 2024, firmado electrónicamente por el señor Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25, con el que indica que su organización política se encuentra al día en sus obligaciones tributarias y

que una vez conciliada la información bancaria entregará el soporte del reporte financiero de 2022 (fs. 124-125).

- 98.** En tanto que el señor Iván Raúl González Vásconez, representante del Movimiento Construye, lista 25, practicó como prueba documental lo siguiente:
- a)** Materialización del correo electrónico de 29 de enero de 2024 remitido desde la dirección de correo electrónico secretariageneral@gmail.com, con el que se notificó la resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero de 2024.
 - b)** Materialización del correo electrónico de 29 de enero de 2024 remitido desde la dirección de correo electrónico ivangonzalez@gmail.com, con destinatario la dirección de correo electrónico que tiene como asunto: "*Oficio C25-SN-2024-014 Sobre informe económico del año 2022*"; el correo electrónico de 30 de enero de 2024 en el que se acusa recibo de la documentación presentada y se señala que se remite al área correspondiente para el trámite respectivo (fs. 122)
 - c)** Copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2021-001199-Of de 04 de noviembre de 2021 suscrito electrónicamente por el secretario general del CNE con el que se notifica la resolución PLE-CNE-20-29-10-2021 (f. 126)
 - d)** Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-20-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021 en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021; y, notificar al Movimiento Construye. Lista 25, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021 (fs. 127-132).
 - e)** Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-12-2021 de 30 de diciembre 2021, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió no reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021 al Movimiento Construye, lista 25 (fs. 134-141).
 - f)** Copia simple de la resolución Nro. PLE-CNE-21-5-9-2023 de 5 de septiembre de 2023, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho para acceder al Fondo Partidario permanente 2022: y, notificar al Movimiento Construye, lista 25, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021 (fs. 142-146 vta.)

- g) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-3-IO-2027 de 3 de octubre de 2023, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió no reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2022, al Movimiento Construye, lista 25 (fs. 147-153).
 - h) Copia certificada del memorando Nro. CNE-CNAFTH-2024-0736-M de 26 de marzo de 2024, suscrito electrónicamente por el coordinador nacional Administrativo Financiero y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que no existen pagos realizados al Movimiento Construye, lista 25 en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (fs. 202).
 - i) Copia certificada del memorando Nro. CNE-GT-2024-0020-M de 26 de marzo de 2024 suscrito electrónicamente por la ingeniera Norma Marlene Pijal Lechón, especialista financiera del Consejo Nacional Electoral, en el que informa y certifica que no existen pagos realizados al Movimiento Construye, lista 25 en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (fs. 204).
 - j) Copia certificada de la razón de notificación de 1 de abril de 2023 del oficio Nro. CNE-DNF-CGE-2023-0027-O, suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, notificado al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye. lista 25 (fs. 27).
 - k) Copia certificada de la razón de notificación de la resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero 2024, suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25 (f. 4).
 - l) Copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0081-O de 6 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que certifica que hasta las 17h45 del martes 06 de febrero de 2024 no existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver respecto de la resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero de 2024 (fs. 43).
 - m) El recurrente practicó como prueba documental, además de lo mencionado, los documentos referidos en los literales d), j) y k), señalados en el párrafo 79 que antecede y que refieren a prueba documental presentada por el Consejo Nacional Electoral, las cuales hizo suyas como prueba de su parte.
99. Este Tribunal ha sido enfático en señalar que la prueba cumple una función esencial para crear en el juez el convencimiento de que el hecho o los hechos que se denuncian han sido cometidos por quien ostenta la calidad de presunto infractor; de allí que es obligación de quien acusa establecer de forma clara y

precisa la presunta infracción, señalando el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual debe adjuntar la prueba en que sustenta su denuncia; así como la parte denunciante en su contestación debe anunciar la prueba de descargo. En ambos casos, debe ser actuada o producida durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.

100. En este sentido, es de estricta responsabilidad de las partes, la práctica de las pruebas anunciadas en la denuncia y en la contestación a las mismas, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
101. De la prueba practicada por el Consejo Nacional Electoral en la audiencia oral de prueba y alegatos, se puede observar que el órgano administrativo electoral inició las actuaciones administrativas previas respecto de la presentación del informe económico financiero 2022 mediante oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023, en el que la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), recordó a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación del informe económico financiero 2022, fenecía el 31 de marzo de 2023⁴⁸.
102. Se evidencia también que a partir de esta primera actuación previa, siguieron otros actos de simple administración, tales como:
 - a) La convocatoria “con el carácter de obligatorio a los representantes legales, responsables económicos y contadores públicos autorizados de los partidos y movimientos políticos” a una capacitación presencial referente al “*Manejo y presentación del informe económico financiero 2022*”⁴⁹.
 - b) La concesión del plazo de quince días adicionales a las organizaciones políticas⁵⁰ entre ellas, al Movimiento Construye, lista 25 por la no presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022 en el plazo dispuesto, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado en la normativa electoral.
 - c) El Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-I de 6 de junio de 2023, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (e), por medio del cual recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral acoger el informe respecto a la no presentación del

⁴⁸ Mediante oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (e), aclaró que el plazo para la presentación del Informe Económico Financiero del ejercicio fiscal 2022, fenece el 31 de marzo de 2023.

⁴⁹ Ver fojas 15-20.

⁵⁰ Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-O de 1 de abril de 2023 firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (e).

informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, por parte del Movimiento Construye. Lista 25: y, se realice el trámite respectivo ante el TCE de ser el caso.

103. Precisa indicar que la convocatoria referida en el literal a) fue notificada únicamente a los representantes legales de varias organizaciones políticas, entre ellas al Movimiento Construye, lista 25, pese a que se convocaba también a los responsables económicos y contadores públicos; en el caso de la concesión del plazo adicional de 15 días mencionado en el literal b), de igual manera se notificó únicamente al representante legal de la organización política, conforme consta de los recaudos procesales.
104. El Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, en el artículo 37 señalaba: ***“De la presentación del informe económico financiero, plazo.- Las organizaciones políticas que hubieren recibido asignaciones del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal”***.
105. El artículo 42 *ibidem* disponía: ***“De la recepción del expediente contable.- El Consejo Nacional Electoral a través de Secretaría General recibirá el informe económico financiero anual con la documentación contable de soporte que presente el responsable económico de la organización política, la misma que deberá ser foliada y entregada a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el plazo de 48 horas para su análisis correspondiente.”*** (Lo resaltado es de propia autoría).
106. Únicamente en el caso que el responsable económico no llegare a dar cumplimiento con la presentación del informe económico financiero, el artículo 45, prescribía: ***“Del plazo de quince días.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 37 del presente reglamento, el Consejo Nacional Electoral requerirá a la organización política que no hubiere presentado el informe económico financiero, su entrega en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación del requerimiento”***.
107. En este orden de ideas y revisado el fallo de primera instancia, este Tribunal advierte que el juez de instancia, en la sentencia recurrida (análisis del primer problema jurídico) determinó que el Consejo Nacional Electoral notificó al Movimiento Construye, lista 25, a través de su representante legal, para que presente el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, dado que el artículo 368 del Código de la Democracia, prevé que es la organización política la que debe hacerlo; por tanto, el ahora recurrente, conoció todas las

actuaciones efectuadas por la administración electoral y ejerció su derecho a la defensa.

108. Este Tribunal no comparte el criterio del juez *a quo*, por cuanto, si bien el recurrente fue notificado con todas las actuaciones realizadas por el órgano administrativo electoral, como así se verifica, lo que está en duda es que en los actos previos del procedimiento administrativo instaurado por el Consejo Nacional Electoral se notificó únicamente al representante legal del Movimiento Construye, lista 25, no así al responsable económico, pese a que los artículos 38 y 42 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas⁵¹ (cuerpo reglamentario que se encontraba vigente a la fecha del inicio de dicho procedimiento, como ya se indicó anteriormente) disponía expresamente que quien estaba obligado a presentar el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte era el responsable económico; con el añadido de que sólo en el caso que éste no llegare a dar cumplimiento, el artículo 45, establecía que el Consejo Nacional Electoral **requerirá a la organización política que no hubiere presentado el informe económico financiero, en un plazo máximo de quince días**, contados a partir de la notificación de dicha exigencia; es decir, cuando haya fenecido el plazo de novena días y el responsable del manejo económico no lo hubiere hecho.

109. La Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N.º 038-14-SEP-CC, caso N.º 0885-12-EP, ha manifestado:

"(...) La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia del procedimiento se afecta derechos fundamentales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado (...)"

110. Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada en la causa Nro. 056-2024-TCE, párrafo 43, se pronunció en el sentido que:

"(...) 43. Uno de los principios que debe ser observado por la actividad administrativa, es el de seguridad jurídica y confianza legítima, el cual señala que, "[l]os derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los

⁵¹ **Art. 38.-** El responsable económico presentará el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el Consejo Nacional Electoral, y deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados". **Art. 42.-** "El Consejo Nacional Electoral a través de Secretaría General recibirá el informe económico financiero anual con la documentación contable de soporte **que presente el responsable económico de la organización política**, la misma que deberá ser foliada y entregada a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el plazo de 48 horas para su análisis correspondiente."

servidores públicos en los procedimientos administrativos". En este sentido, este órgano de justicia electoral, como garante de derechos, debe velar por que los errores cometidos por el Consejo Nacional Electoral, no repercutan en los derechos de participación de los militantes y dirigentes de la organización política (...)" (sic).

- 111.** De los fallos mencionados y de lo analizado a lo largo de esta sentencia, este Tribunal verifica la existencia de una violación procedimental cometida por el Consejo Nacional Electoral al errar e inobservar la normativa electoral que regulaba el procedimiento, control y rendición de cuentas del financiamiento de los partidos y movimientos políticos, lo que generó además que se inobserve el trámite correspondiente previsto en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
- 112.** De igual manera en la sentencia impugnada el juez *a quo*, pese a la existencia de estas normas reglamentarias previas, claras y públicas relativas a la rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, no las consideró en su totalidad, afectándose con ello el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 113.** Esta circunstancia trae como efecto jurídico que el tantas veces mencionado procedimiento administrativo instaurado por el Consejo Nacional Electoral se encuentre viciado desde el inicio hasta su culminación con la emisión de la resolución final expedida por ese órgano administrativo electoral, lo que genera menoscabo al derecho fundamental al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del Movimiento Construye, lista 25, contemplado de manera clara en la norma constitucional, por cuanto las actuaciones de la autoridad electoral no se sujetaron a los procedimientos establecidos en la normativa electoral, aspecto que debió ser advertido por el juez de instancia en la sentencia que hoy se impugna.
- 114.** En conclusión, este Tribunal como garante de derechos y al haberse determinado las irregularidades procedimentales cometidas por el Consejo Nacional Electoral, lo cual repercute en los derechos de participación del Movimiento Construye, lista 25, debe declarar, como consecuencia jurídica, la nulidad del procedimiento administrativo efectuado por el órgano administrativo electoral en el trámite de presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022 de la mentada organización política.
- 115.** Finalmente y en vista que el recurrente alegó también la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, este Tribunal, considera:

- a) La sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional establece que de la norma constitucional contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual indica que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, conformada por una fundamentación normativa suficiente; y, una fundamentación fáctica suficiente.
- b) Una vez examinada la alegación del señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25 en el recurso de apelación, este Tribunal, determina que la sentencia en análisis, no observó el criterio rector en cuanto al elemento relativo a una fundamentación normativa suficiente, por cuanto los artículos 38 y 42 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas expedido por el Consejo Nacional Electoral no fue aplicado en debida forma a los presupuestos fácticos contemplados en la presente causa.
- 116.** En consecuencia, la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los estándares establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.
- 117.** En razón del análisis jurídico desarrollado en la presente sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no continúa con el examen de las demás alegaciones del recurrente formuladas en el recurso de apelación, por considerarlas innecesarias.

VI

OTRAS CONSIDERACIONES

- 118.** Respecto del informe económico financiero del ejercicio anual del año 2022 presentado por el Movimiento Construye, lista 25 ante el Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2024 y que fuera remitido al Tribunal Contencioso Electoral el 12 de junio de 2024 tanto por el ahora recurrente como por el órgano administrativo electoral por pedido del doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal y dado a conocer con auto de 11 de junio de 2024 a las partes procesales, cabe señalar que conforme lo establece el artículo 366 del Código de la Democracia, es función del Consejo Nacional Electoral controlar la "*actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas*".

- 119.** Así mismo, es el Consejo Nacional Electoral el encargado de revisar y analizar los informes económicos financieros anuales presentados por las organizaciones políticas, de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa legal y reglamentaria pertinente.
- 120.** En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral carece de competencia para pronunciarse respecto del informe económico financiero del año 2022 presentado por el Movimiento Construye, lista 25, y remitido el 12 de junio de 2024 a este órgano de justicia electoral, toda vez que la denuncia materia de la presente causa, se originó precisamente en la no presentación del mismo, por lo que, además de devenir en improcedente cualquier análisis efectuado al respecto por parte de este Tribunal, se incurriría en una vulneración a lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *“Las instituciones del Estado, organismos, dependencias, servidores públicos y aquellas personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”* (énfasis añadido).

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25 contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2024, a las 09h00, por el juez de instancia.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia emitida el 18 de abril de 2024 por el juez *a quo*, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y motivación; y, el derecho a la seguridad jurídica, previstos en el artículo 76 numeral 7, literales a) y m) y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

TERCERO.- Declarar la nulidad del procedimiento administrativo instaurado por el Consejo Nacional Electoral en la presentación del informe económico financiero del ejercicio anual 2022 del Movimiento Construye, lista 25, conforme el análisis expuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese su contenido:

5.1. Al señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento CONSTRUYE, lista 25, en las direcciones electrónicas: ivangonzalezv@gmail.com /

paularomo@gmail.com / ssalazar9002@gmail.com /
shakirabarrera@barreralaws.com / AAAadvocated@outlook.com /
patty_13_313@hotmail.com / saulgallardoyepe@gmail.com .

5.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, y en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec .

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

SÉPTIMO.- Continúe actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de junio de 2024.



Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

VOTO SALVADO
Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y al discrepar con la decisión emitida por la mayoría del pleno jurisdiccional emito el siguiente **voto salvado**.

CAUSA Nro. 051-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 13 de junio de 2024. Las 17h24.

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. Principalmente, discrepo del voto de mayoría, dado que, este órgano **i)** falla de forma diferente ante supuestos fácticos similares al establecer la vulneración del derecho a la defensa en razón de una supuesta *litis consorcio pasivo necesario o forzoso*; **ii)** no se pronuncia sobre el alcance del artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **iii)** elude la aplicación del segundo inciso del artículo 267 del mismo cuerpo normativo, conforme pasará a exponer a continuación.

ANÁLISIS JURÍDICO

2. Sobre el caso, materia de análisis, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:
 - a. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 108 señala que, los partidos y movimientos políticos deben garantizar la rendición de cuentas. Por su parte, el Código de la Democracia establece como parte de las obligaciones de las organizaciones políticas el cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información¹.
 - b. De igual manera, el mismo Código establece que en el plazo de 90 días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral, tal como lo dispone el artículo 368.
 - c. En este contexto, constituye una obligación esencial la rendición anual de cuentas por parte de las organizaciones políticas con el objetivo de cumplir con el

¹ Ver numeral 9 del artículo 331 de la LOEOP.

principio de transparencia²; esto sin perjuicio de que hubieren percibido fondos estatales (fondo partidario permanente) o no.

- d. Es preciso advertir que para el proceso de control y fiscalización de los informes anuales le corresponde al Consejo Nacional Electoral actuar en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias³; por tanto, ninguna organización política puede omitir el cumplimiento de esa obligación bajo ningún pretexto.
- e. De autos, se constata que existió un proceso administrativo el cual ha sido detallado en la denuncia del Consejo Nacional Electoral. En ese documento el órgano electoral expresa que el Movimiento Construye pese a los requerimientos efectuados no presentó el informe económico del ejercicio fiscal del año 2022. Estos argumentos igualmente se encuentran recogidos en la sentencia emitida el 18 de abril de 2024⁴.
- f. En los cuadernos procesales consta el escrito de contestación a la denuncia⁵ mediante el cual el representante legal del Movimiento Construye en lo principal señala lo siguiente:

*“3. El hecho que se encuentra en discusión **NO ES** la disposición arbitraria de recursos, **NO ES** la falta de reporte sobre el destino de dinero público, **NO ES** la objeción a presentar reportes financieros o económicos. **El hecho que se discute es el retraso en la entrega del informe económico**, documento que al día de hoy ha sido recibido por el Consejo Nacional Electoral, por lo que este retraso se encuentra subsanado (...)*

8. Como lo argumento y pruebo a continuación el Movimiento Construye: a. durante el año 2022: no contó con ningún valor asignado por concepto de fondo partidario electoral, es decir no recibió fondos públicos; b. tampoco recibió ni gestionó recursos privados provenientes de sus adherentes o de ninguna otra fuente. Es decir, el año en que se retrasó la entrega del informe económico fue un período en que el Movimiento no recibió ni manejó recursos ni públicos ni privados. (...)

26. (...) es pertinente indicar como un elemento para el análisis de su Señoría que resulta harto onerosa la contratación de un profesional CPA como lo ordena el Reglamento, para la presentación de los informes económico financieros; con el añadido de que no puede ser cualquier profesional contador sino uno de aquellos que conozca la forma de presentación de informes y cuentas de fondos partidarios o electorales, con experiencia se entiende, ante el Consejo Nacional Electoral; es decir para un Movimiento pequeño como Construye Lista 25, que no dispuso de ingresos de ninguna naturaleza. La necesidad de incurrir en gastos significativos para poder presentar el informe en cuestión, es precisamente la explicación

² Según la doctrina “La transparencia sobre el financiamiento de la política es una cuestión clave para el mejoramiento de la calidad democrática y de la efectiva e informada participación de la ciudadanía. Saber quién financia a quién es descubrir simultáneamente la coherencia de algunas posturas, la verosimilitud de algunas críticas, la credibilidad de algunos candidatos y la confianza que merecen las plataformas electorales.”. Delia M. Ferreira Rubio, Financiamiento Político: rendición de cuentas y divulgación, p. 79. En el libro: De las normas a las buenas prácticas. El desafío del financiamiento político en América Latina; 2004.

³ Ver artículo 25 numeral 12 y artículo 366 del Código de la Democracia.

⁴ Ver acápite 3.1.

⁵ Ver Fs. 159 a 193.

del retraso (insisto, retraso, no incumplimiento) que genera la denuncia y a la que nos encontramos respondiendo (...)

*30. (...) y como bien se desprende del Informe presentado al Consejo Nacional Electoral, el 29 de enero de 2024, con fe de recepción electrónica del 30 de enero del 2024 a las 8:48 horas, como lo demuestro en el acápite de pruebas; el Movimiento durante el ejercicio 2022, **NO TUVO RECURSOS DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE; y, tampoco ningún valor que califique como fondo privado al amparo de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas.** (sic en general)*

3. Es decir, de lo expuesto se observa que la propia organización política señala que no recibió fondos públicos ni privados y admite que envió con retraso el informe financiero del año 2022.
4. De otro lado, se verifica que en la audiencia oral única de prueba y alegatos, las partes procesales a través de sus respectivos patrocinadores presentaron sus argumentos de cargo y de descargo, los cuales constan de forma íntegra en los soportes digitales que obran de autos⁶; así como, en la transmisión de la diligencia subida en el canal Institucional de YouTube y fueron valorados por el juez *a quo* en la sentencia.
5. En la referida diligencia, la defensa del Movimiento Construye adujo que en el año 2022 no contó con ningún valor asignado por concepto de fondo partidario electoral por tanto no recibió fondos públicos; además, tampoco recibió recursos privados provenientes de sus adherentes o de ninguna otra fuente. En la práctica de la prueba, la defensa de la organización política se refirió a varias materializaciones y copias certificadas que fueron adjuntadas con la contestación a la denuncia⁷.
6. Mientras que, en el alegato de cierre de la audiencia, el patrocinador del Movimiento Construye expresó que, si bien es cierto que pudo existir una demora en la entrega de información, la misma fue entregada, enfatizando que no recibió fondo partidario permanente tampoco recursos privados ni fondos de otra naturaleza en el año 2022.
7. De lo expuesto, se observa que es el propio denunciado quien a través de sus patrocinadores ha señalado en reiteradas ocasiones que no presentó el informe anual del año 2022 dentro del tiempo previsto en la ley, por lo mismo, este no es un hecho controvertido dentro del proceso.

Sobre el derecho a la defensa:

8. La Constitución de la República del Ecuador garantiza en el numeral 7 del artículo 76, el derecho de las personas a la defensa. En este sentido, la Corte Constitucional ha

⁶ Ver Fs. 270.

⁷ Dentro de las pruebas se encontraba el Oficio C25-SN-2024-014 de 28 de enero de 2024; y Oficio C25-SN-2024-019 de 23 de febrero de 2024, ingresado en la Secretaría General del CNE el 26 de febrero de 2024, con anexos y que fue suscrito por el secretario nacional del Movimiento Construye, Lista 25.

expresado que dicha garantía *“es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada”*⁸.

9. El apelante aduce que no se notificó desde el inicio hasta el fin del procedimiento administrativo sobre el examen del informe económico anual al responsable económico de la organización política conforme lo prevé el artículo 52 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, que incluso esta omisión se mantuvo durante la sustanciación de la denuncia ante este Tribunal, lo cual fue acogido por la decisión de mayoría, estableciendo la nulidad del procedimiento administrativo, análisis que se contradice con las decisiones anteriormente adoptadas por este órgano jurisdiccional.
10. Lo dicho, se sustenta en la tramitación y resolución de los casos relativos al juzgamiento, en lo principal, de cuentas de campaña en las que si bien la normativa indica una pluralidad de personas que deben ser accionadas, no se ha denunciado a la totalidad de ellas, sin que ello, implique que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento administrativo como lo realiza ahora, sin fundamentar las razones por las cuales se aparta de fallos anteriores, lo cual evidentemente vulnera el derecho a la seguridad jurídica e igualdad de las partes procesales.
11. Como se pudo observar en párrafos anteriores, no se ha generado indefensión al ahora apelante, puesto que la parte denunciada ha sido debidamente notificada para hacer valer sus derechos, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional. Además, la no intervención del responsable económico del movimiento político tampoco es causal de nulidad, puesto que el mismo no ha sido parte de este proceso.

Sobre el artículo 375 del Código de la Democracia:

12. Sobre el artículo 375 del Código de la Democracia, este Tribunal en la causa Nro. 009-2024-TCE, estableció lo siguiente:

“En conclusión, tanto la ley como el reglamento prevén la obligación atribuida a todas las organizaciones políticas de rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos económicos tanto de origen público como privado, cuyo incumplimiento deriva en las sanciones previstas en esta ley. Al respecto, precisa distinguir entre la no presentación del informe económico financiero anual en el plazo previsto en la ley, infracción

⁸ Ver Sentencia Corte Constitucional Nro. 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2019, párr. 25.

*tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia que determina como sanción una multa y suspensión de derechos políticos a los sujetos de la infracción, sin perjuicio de cancelar la inscripción de la organización política, previo el trámite previsto para las infracciones electorales; de la omisión en presentar el informe económico, **en condiciones establecidas en la ley**, por dos años consecutivos. Este último caso, previsto en el artículo 375 ibídem, no se trata de no haber presentado, per sé, el informe económico financiero, sino que los informes presentados no se adecuen a las condiciones determinadas en la ley, esta es la condición necesaria prevista en el enunciado normativo.”.*

13. Es decir, este órgano de justicia ya se pronunció sobre el alcance de la disposición establecida en el artículo 375 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por lo mismo, no cabe la alegación presentada por el recurrente, puesto que, en el presente caso, nos encontramos en el supuesto jurídico de la no presentación de cuentas más no de una presentación defectuosa.
14. En este orden de ideas, la sanción al representante legal y a la organización política, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOP, el cual prevé la imposición de una multa de 20 a 70 SBU y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley.
15. Por lo mismo, cabe reiterar que la norma en referencia prevé la cancelación de una organización política que adecúe su conducta al presupuesto normativo antes referido, conforme este Tribunal lo expresó en la causa Nro. 009-2024-TCE, por unanimidad de sus miembros.

Sobre el segundo inciso del artículo 267 del Código de la Democracia

16. Como se indicó en líneas anteriores la defensa del apelante, de manera reiterada sostuvo durante toda la tramitación del procedimiento que no recibió ningún tipo de asignación tanto pública como privada.
17. No obstante, de la documentación que ingresó el 12 de junio de 2024, la información no coincide con lo manifestado por la organización política ante este Tribunal durante la tramitación y sustanciación de la presente causa.
18. Siendo así, el artículo 267 inciso segundo del Código de la Democracia, obliga a este Tribunal que remita a la Fiscalía General del Estado, copia certificada de las causas en las que a criterio de los jueces o del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral existieren indicios o presunciones del cometimiento de un delito previsto en el Código Orgánico

Integral Penal, situación que no fue materia de análisis en la decisión de mayoría, eludiendo su obligación.

19. Por todas las consideraciones expuestas, difiero del análisis y decisión de mayoría, por cuanto lo procedente era negar el recurso de apelación y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 267, inciso segundo del Código de la Democracia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



firmado electrónicamente por:
FLORIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 13 de junio de 2024.



firmado electrónicamente por:
VÍCTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 051-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las ciento cinco (105) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 18 de abril de 2024 (29 fojas); auto de aclaración y ampliación de 25 de abril de 2024 (16 fojas); sentencia (voto de mayoría y votos salvados) de 13 de junio de 2024 (60 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 051-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.